

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1774

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 01 de noviembre de 2024

Proceso Contencioso Administrativo de
Indemnización.

Alegato de Conclusión.
Se alega excepción por prescripción.

Expediente 327-18.

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de **Italia Marrone de González**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, al pago de la suma de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00) por los supuestos daños y perjuicios causados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico no le asiste el derecho a la actora, **Italia Marrone de González**, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios que dice le fueron causados.

I. Cuestión previa.

Antes de proceder con nuestros alegatos de conclusión, este Despacho estima necesario dejar por sentado que las acciones o reclamaciones elevadas ante esta jurisdicción conllevan el cumplimiento de un mínimo de formalidades; es decir, la observancia por parte de los accionantes de los presupuestos procesales claramente establecidos en las leyes aplicables.

Es por ello, que en virtud de la actuación en defensa del Estado que ejerce la Procuraduría de la Administración en estos casos, que equivale a la salvaguarda de los intereses de todos los ciudadanos y de la colectividad general, este Despacho procederá a desempeñar dicho rol con respecto a la acción que nos ocupa.

II. Nuestras alegaciones.

La acción propuesta por la apoderada de **Italia Marrone de González** busca obtener por parte de la **Caja de Seguro Social** una indemnización a favor de su representada, en virtud del envenenamiento masivo con dietilenglicol, causado por funcionarios públicos que en su momento actuaron como servidores de la entidad de seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora estima que el Estado panameño debe resarcirla con la suma de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00), en calidad de indemnización por los supuestos daños materiales y morales por el envenenamiento masivo en referencia causado a la demandante.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos **reiterar parte del contenido de la Vista 564 de 29 de abril de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, al tiempo que agregaremos nuevas consideraciones que han surgido a lo largo del proceso; anticipando que no le asiste la razón a la demandante, según quedará demostrado en el presente escrito.

A. Respecto a la normativa citada como infringida dentro de esta causa.

Como primer punto, debemos advertir que la apoderada judicial de la demandante, de las seis (6) normas que aduce como infringidas, cuatro (4) corresponden a artículos de nuestra Constitución Política. Cabe recordar que la Sala Tercera no es competente para conocer de infracciones a normas constitucionales, potestad que está exclusivamente reservada para el Pleno de nuestra máxima corporación de justicia por mandato del constituyente, por lo que el análisis de responsabilidad planteada deberá hacerse a la luz de las dos (2) normas de carácter legal y reglamentaria citadas como vulneradas.

Aunado a lo antes expuesto, esta Procuraduría observa que la demandante, si bien ha fundamentado su reclamación en virtud de las infracciones o faltas de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, o responsabilidad subjetiva, lo cierto es que, **la parte actora no estimó como vulnerada ninguna norma legal relativa al daño y a la responsabilidad extracontractual del Estado.**

En este orden de ideas, este Despacho debe dejar sentado que el Decreto Ejecutivo 93 de 8 de abril de 1997, una de las normas que invoca como infringidas la parte actora, no resulta aplicable

al caso que nos ocupa, habida cuenta que guarda relación con la fabricación de medicamentos, actividad ésta que, de lo expresado en los hechos de la demanda y en la propia sentencia que da fundamento a la presente reclamación, se tiene que fue adelantada por la empresa Medicom, S.A., la que, además, incurrió en la adulteración de los certificados de análisis presentados y de la fecha de expiración del compuesto, de allí que la infracción de esa norma no puede ser atribuible al actuar de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el proceso contencioso administrativo es, en su génesis, la confrontación de un acto administrativo (para los procesos de nulidad y plena jurisdicción) o situación (para los procesos de indemnización) versus la normativa que la parte actora estima como infringida; para que, con fundamento en el principio de justicia rogada, en virtud del cual el juzgador solo podrá realizar el análisis de la infracción sobre la base de las normas invocadas, se determine si en efecto hay lugar para declarar la ilegalidad o no del acto, o responsabilidad de entidades.

En relación con lo hasta aquí expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, mediante la Resolución de 22 de diciembre de 2022, misma que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la admisión de la presente acción, se pronunciaron como a seguidas se copia:

“Relativo al señalamiento de que se han infringido normas de tipo constitucional, por parte de la demandante, a pesar de que no es el objeto central de un proceso contencioso administrativo de indemnización, esta Superioridad es del criterio que el Sustanciador debe hacer un llamado de atención a la demandante, en caso de resolverse el fondo de la controversia, y omitir pronunciarse sobre las normas de tipo constitucional alegadas como vulneradas, ya que no pueden ser valoradas en este tipo de demandas.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 269 del expediente judicial).

Habiendo aclarado lo anterior, la Sala Tercera deberá realizar el presente análisis basándose en las dos (2) normas de carácter legal y reglamentaria que han sido citadas por la parte actora, a la luz de la responsabilidad extracontractual contemplada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

B. Breves anotaciones sobre las características del dietilenglicol, su metabolización en el cuerpo y su prognosis con el transcurso del tiempo.

Dado que el dietilenglicol es el componente principal en la presente encuesta judicial, esta Procuraduría consideró pertinente consultar literatura científica relativa a dicha sustancia, sobre todo para entender sus características y la forma en cómo se produce su metabolización en el cuerpo. Lo siguiente son breves apuntes extraídos de las publicaciones consultadas de distintos medios científicos y médicos.

El dietilenglicol es un compuesto líquido, viscoso, incoloro, prácticamente sin olor y con un sabor dulce, soluble en agua, alcohol y éter, entre otros. Sus propiedades físicas le confieren buenas características como solvente para productos insolubles en agua. En la actualidad es ampliamente utilizado como anticongelante, líquido para frenos, lubricante, suavizante textil, producto intermedio en la síntesis química, tintas y productos de cosmética, entre otras indicaciones.

A lo largo de la historia, se tiene registro de al menos una docena de envenenamientos masivos por dietilenglicol en distintos países del mundo, la mayoría en vías de desarrollo. En todos los casos, las investigaciones iniciaron con un incremento en el número de casos de insuficiencia renal aguda (IRA) de causa desconocida o de muertes por IRA en una o varias unidades de salud.

Desde el punto de vista físico y químico, el dietilenglicol se asemeja a la glicerina y al propilenglicol. Y es precisamente por su gran similitud a estas dos últimas sustancias, aptas para el consumo humano (glicerina y propilenglicol) que, en la mayoría de los casos de envenenamiento masivo, la contaminación fue debido a la utilización de dietilenglicol en sustitución de dichos solventes.¹

La dosis fatal de dietilenglicol en un adulto no ha sido del todo establecida. Algunos estudios han llegado a la conclusión que la dosis letal ronda los 1ml/kg, es decir, un mililitro por kilogramo de

¹ Figueirinha, Maria Inés. *“Intoxicación por dietilenglicol en productos de uso medicinal: Análisis de episodios en el período 1990-2015”*. Tesis Doctoral para aspirar al Título de Doctor en Farmacología. Barcelona, 2017.

peso. Una persona adulta en promedio puede pesar entre 65 Kg a 75 Kg, por lo que la dosis fatal sería 65 ml a 75 ml de dietilenglicol puro, aunque, como es sabido, esto puede no aplicar a todos los casos.²

Respecto a su metabolización, los efectos clínicos de la exposición a dietilenglicol inician con síntomas gastrointestinales (náuseas, vómitos, dolor abdominal y a veces diarrea), aparición de embriaguez y desarrollo de acidosis metabólica, los cuales pueden aparecer poco después de la ingestión o con una latencia de hasta cuarenta y ocho (48) horas. En una segunda fase, se observa un agravamiento de la acidosis metabólica y la evidencia de lesiones renales y hepáticas, normalmente entre uno (1) a tres (3) días tras la ingestión. En la fase siguiente los pacientes normalmente presentan oliguria (disminución de producción de orina), incremento de las concentraciones de creatinina y, eventualmente, anuria (falta de producción de orina) que anuncia la insuficiencia renal. Al llegar a esta última fase, se observaron lesiones renales, hepáticas y, frecuentemente, neurológicas tras la ingestión.³

En este punto, quisiéramos llevar la atención de la Sala Tercera hacia el estudio liderado por la Dra. Laura Conklin del CDC (*Center for Disease Control*) de Atlanta, quien dio seguimiento entre los años 2007 y 2008 a un grupo de pacientes que habían sido identificados como víctimas del envenenamiento masivo ocurrido en nuestro país. El mismo se realizó a petición del Ministerio de Salud y con la aprobación del Instituto Conmemorativo Gorgas y el CDC de Atlanta.

Como hallazgo relevante, el estudio concluyó que todos los pacientes con déficit neurológico mejoraron con el tiempo. Y de igual forma, la función renal mejoró al cabo de los meses en aquellos pacientes no dependientes de diálisis.⁴

Asimismo, dicho estudio no observó complicaciones renales a largo plazo entre aquellas personas que recuperaron la actividad renal de sus riñones al cabo de tres (3) a seis (6) meses, luego de la exposición. En esta línea, el estudio concluyó que quienes recuperaron la actividad normal de

² Leo Schep y otros. “*Diethylene glycol poisoning*”. Departamento de Medicina Social y Preventiva. Universidad de Nueva Zelanda. Publicado en la Revista “*Clinical Toxicology*”. 2009.

³ Figueirinha, Maria Inés. Op. cit.

⁴ Conklin, Laura y otros “*Long-term Renal and Neurologic Outcomes among Survivors of Diethylene Glycol Poisoning*”. American Medical Association. 2014.

sus riñones, generalmente no desarrollaron mayores complicaciones al cabo de dos (2) años luego del suceso. Es de destacar, que los pacientes que al inicio del estudio presentaron déficits neurológicos no experimentaron recurrencias, recaídas o empeoramiento de sus afectaciones.⁵

Como conclusión, la Dra. Conklin anota que los hallazgos del estudio proporcionan evidencias que vislumbran un potencial mejoramiento en las secuelas neurológicas y renales luego de la recuperación de un envenenamiento por dietilenglicol.⁶

Visto lo anterior, no es el propósito de esta Procuraduría restarles importancia a los hechos acaecidos en el año 2006 producto del envenenamiento masivo ya conocido, ni a las secuelas que en algunas personas el mismo haya podido causar.

No obstante, a la conclusión que puede llegar este Despacho, luego de haber consultado vasta literatura y expertos en la materia, es que **la intoxicación por dietilenglicol siempre será aguda**, es decir, no crónica. Siempre causará sus afectaciones al momento del consumo y **la evidencia no demuestra que posibles afectaciones aparezcan mucho tiempo después**. Por el contrario, la literatura y la evidencia comprueban que, si se ingiere y no se experimentan síntomas o síntomas muy leves, el cuerpo lo metaboliza, lo excreta y no deja secuelas.

C. Acciones llevadas a cabo por el Estado a fin de mitigar la situación y dar respuestas a las personas afectadas.

Es importante señalar que el Estado Panameño, por conducto de las Instituciones que lo conforman, realizó una serie de acciones sociales y legales dirigidas, en primer lugar, a mitigar la situación objeto del presente proceso, reduciendo significativamente el impacto de la exposición al Dietilenglicol; luego, se ha dedicado a la realización de efectivos programas tendientes a dar atención médica gratuita y expedita, asistencia social y económica, a aquellas personas expuestas y/o afectadas, aseguradas o no, por el Dietilenglicol, entre otras medidas que han mitigado significativamente el impacto que hubiese podido conllevar la posible afectación por la ingesta de Dietilenglicol a su vida diaria y bienestar económico.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

C.1. Promulgación de leyes para beneficio de las personas afectadas.

Como parte de las actuaciones que ha llevado a cabo el Estado, se encuentra la de concebir una robusta normativa legal tendiente a reconocer importantes derechos sociales, en materia de salud y económica, a fin de proteger a las personas que fueron afectadas por la intoxicación por Dietilenglicol y a sus familiares sobrevivientes; esto, a efectos de que dicha población no se vea en condiciones de vulnerabilidad en virtud de las afectaciones que hayan podido padecer como consecuencia de la ingesta de medicamentos contaminados con Dietilenglicol.

Es por ello que, una vez la Comisión Técnica Institucional con especialistas del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, atribuyó las causas que generaron el cuadro clínico que presentaban algunos pacientes a la intoxicación por Dietilenglicol, el Estado aprobó, el 29 de marzo de 2010, la Ley 13 de 2010, modificada por la Ley 20 de 2013 y la Ley 12 de 2015, mismas que en resumen, regulan la constitución de una comisión de seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con Dietilenglicol y sus familiares, adscrita al Ministerio de Salud; define el carácter de víctimas de la intoxicación con Dietilenglicol; y genera el derecho a las víctimas afectadas debidamente reconocidas, al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Aunado a lo anterior, las leyes en cuestión, regularon la creación de un centro especial de atención integral a las víctimas. Así mismo, dichas leyes prohíben a las instituciones públicas y a las privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación por Dietilenglicol.

C.2. Sobre el Centro Especial de Toxicología.

De igual forma, el Estado panameño, a través de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, creó el Centro Especial de Toxicología con el objetivo de brindar atención integral de manera gratuita a las víctimas por la intoxicación masiva con Dietilenglicol, con independencia si dichas víctimas se encuentran o no aseguradas.

El Centro de Toxicología, brinda a las personas afectadas por el Dietilenglicol prestación médica gratuita, expedita, oportuna, completa y adecuada. Incluye tratamientos integrales toxicológicos y de dotación de medicamentos gratuitos, para lo cual, cuenta con personal propio y con un presupuesto eficiente.

Así mismo, el Centro Especial de Toxicología, desde su apertura, había logrado atender a cada una de las personas que acudieron al mismo, ya sea que llegaran por sus propios medios o remitidos por el Ministerio Público por ser parte del proceso penal, situación que evidencia el compromiso del Estado panameño de atender y dar una respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con Dietilenglicol.

C.3. Sobre la Ayuda Humanitaria.

Dentro de las medidas económicas que adoptó el Estado panameño para auxiliar a afectados y sobrevivientes de las víctimas afectadas por el Dietilenglicol, tenemos las contenidas en la **Resolución de Gabinete 29 de 16 de marzo de 2007; la Resolución de Gabinete 74 de 25 de junio de 2007; y la Resolución de Gabinete 113 de 12 de septiembre de 2007**, mediante las cuales el Órgano Ejecutivo otorgó apoyo económico por razones humanitarias a sobrevivientes de las víctimas y a pacientes afectados con el Dietilenglicol. La determinación de los pacientes afectados, así como los protocolos de atención para la prestación del servicio de salud, se desarrollaron a través de equipos multidisciplinarios de profesionales de la salud, utilizando criterios epidemiológicos y toxicológicos, los cuales fueron comunicados al Ministerio Público y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dichos montos en concepto de ayuda humanitaria fueron otorgados entre los años **2007-2009, y conforme lo señaló el Ministerio de Economía y Finanzas en la Nota MEF-2018-84960, de 12 de noviembre de 2018, ascienden a la suma de nueve millones cuatrocientos veintitrés mil balboas (B/.9,423,000.00)**, divididos de la siguiente forma: a) año 2007, siete millones doscientos sesenta y cuatro mil balboas (B/.7,264,000.00), con cargo a la partida presupuestaria 012.0.3.001.01.03.613, cuya unidad ejecutora fue el Ministerio de Salud; b) año 2008, dos millones ciento setenta y seis mil balboas (B/.2,176,000.00), con cargo a la partida presupuestaria 012.0.3.001.01.03.613, cuya unidad ejecutora fue el Ministerio de Salud, y; c) año 2009, treinta y un mil balboas (B/.31,000.00), con cargo a la partida presupuestaria 012.0.3.001.01.03.613.

Lo explicado en los párrafos anteriores, deja de manifiesto que el Estado panameño actuó de manera diligente y compensó a las víctimas del Dietilenglicol y/o familiares sobrevivientes, de forma

justa, en cantidades equitativas y acorde a los principios de justicia social y el bienestar general que rigen en nuestra República.

C.4. Sobre la Pensión Vitalicia.

Otra de las medidas adoptadas por el Estado panameño en favor de las personas afectadas por la intoxicación por Dietilenglicol fue el reconocimiento de una pensión vitalicia, la cual se encuentra debidamente regulada y fue concebida por medio de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, que modifica artículos de la Ley 13 de 2010, misma que en su artículo 6, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por Dietilenglicol reconocidas por un monto mensual de seiscientos balboas (B/.600.00), que será revisado cada dos años.

El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada a su salud por Dietilenglicol reconocida tendrá derecho a percibir el 100% de esta pensión, salvo que tuvieran hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, casos en los que tendrán derecho a percibir el 50% de la pensión y el otro 50% corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre estos.

A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100% de esta pensión, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.”

En abono de lo previamente expuesto, la Ley 80 de 20 de marzo de 2019, modificó el artículo 6 de la Ley 20 del 26 de marzo de 2013, y además creó una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva ocurrida en 2006. Dicha ley estableció un aumento en doscientos balboas (B/.200.00), el monto de la pensión vitalicia recibida por las víctimas por el envenenamiento masivo por el Dietilenglicol; es decir, que la misma pasó a ser de seiscientos balboas (B/.600.00) a ochocientos balboas (B/.800.00).

Dentro de este contexto, resulta importante advertir que, a través del Decreto Ejecutivo 16 de 25 de marzo de 2024, se dispuso el nuevo monto de la pensión vitalicia de carácter especial establecida por la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, modificada por la Ley 80 de 20 de marzo de 2019,

a favor de las víctimas afectadas en su salud por la intoxicación del dietilenglicol, fijando una nueva suma de mil balboas (B/.1,000.00), con cargo a la partida presupuestaria G.011030800.001.609 de la Caja de Seguro Social.

Lo previamente indicado, no hace más que evidenciar fehacientemente el interés del Estado panameño en brindar una medida económica efectiva a fin de que las condiciones económicas de los afectados por Dietilenglicol no desmejoraran, y, contrario a ello, fueran superiores a aquellas que mantenían antes de su afectación.

D. Respecto a la intoxicación y/o envenenamiento por dietilenglicol.

La intoxicación, como definición elemental, es la entrada de un tóxico al organismo en unas cantidades suficientes como para producir daños en el mismo. Otra definición de tóxico tomada de la bibliografía consultada nos dice que: “Los tóxicos son sustancias capaces de producir en un órgano o sistema de órganos lesiones estructurales o funcionales e incluso provocar la muerte”. Sin embargo, potencialmente casi todas las sustancias conocidas pueden provocar daño y/o la muerte si están presentes en el organismo en una cantidad suficiente. De acuerdo con lo indicado por distintos autores, “la dosis correcta es lo que diferencia a un veneno de un remedio”. En otras palabras, **la dosis es la que determina que una cosa sea o no veneno**; por lo que, no existen sustancias inocuas, solo hay formas inofensivas de manejarlas

Todo lo anterior nos lleva a la reflexión que **lo importante es la dosis y no la sustancia en sí misma**. El agua, por ejemplo, a dosis muy altas es tóxica, al igual que todas las demás sustancias, sean medicamentos o no. En el caso específico del dietilenglicol, tal como hemos mencionado anteriormente, los estudios han estimado que la dosis mortal es de un mililitro (1 ml) de dietilenglicol puro por kilogramo (Kg) de peso, es decir, para una persona de 70 Kg (aproximadamente 155 libras), serían 70 ml de DEG.

Dentro del caso que nos ocupa, las investigaciones establecieron que cuatro productos: calamina en crema, pasta al agua, y los jarabes difenhidramina y expectorante sin azúcar se encontraban contaminados con dietilenglicol. Dichos medicamentos circularon entre el 2004-2006, periodo de tiempo que podríamos denominar como **fecha de interés**. Adicionalmente, se identificaron los lotes, y en el caso del expectorante sin azúcar se determinó que fue producido en abril de 2006 y

no en enero de 2005 como se indicaba en el envase (Cfr. Tomo 290, foja 8451 del expediente penal, declaración indagatoria de Linda Thomas, Jefa del Laboratorio de Producción).

Adicionalmente, en la investigación penal se aportaron las formulaciones farmacéuticas de los jarabes producidos en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la CSS. En el caso del expectorante sin azúcar, su preparación requiere de nueve (9) materias primas, siendo una de ellas la glicerina pura (la que lamentablemente se confundió con dietilenglicol), que representa el 35%, es decir, 42 ml de los 120 ml del frasco. En el caso de la difenhidramina, se utiliza ocho (8) materias primas, siendo la glicerina pura el 3%, es decir, 3.6 ml de los 120 ml del frasco. Por lo que se colige una relación de 10:1 donde el frasco/jarabe expectorante sin azúcar, al conllevar más concentración en su formulación, presentaba 10 veces más presencia de DEG que el frasco/jarabe difenhidramina (Ver fojas 76925, 80730 y 83876 del expediente penal). Esta información concuerda con lo reportado por los pacientes hospitalizados, quienes manifestaron haber ingerido el jarabe para la tos, a tal punto que el estudio de casos y controles concluyó que el brote fue causado por el expectorante sin azúcar.

En este mismo sentido, vale la pena tener en cuenta que de los estudios toxicológicos recolectados (tomos 125 y 126 del expediente penal), correlacionado con los veintidós (22) bidones sellados que contenían la glicerina contaminada, se desprende que, los frascos dentro de un mismo lote tenían variaciones tanto en la presencia del tóxico, como en su composición, ya que al realizar la producción de un lote en dos tandas, se utilizaron o se mezclaron materia prima (glicerina) contaminada y no contaminada, hecho de relevancia para comprender el grupo de pacientes no afectados, ya que la prescripción del jarabe o la receta no da certeza por sí sola si en efecto el dietilenglicol entró en contacto con el cuerpo de la persona.

En este orden de ideas, es un hecho público que el día 11 de octubre de 2006, las autoridades de salud notificaron a la población que se encontraron frascos contaminados de dietilenglicol (DEG) producidos en el laboratorio de producción de medicamentos de la Caja de Seguro Social. Se emitió la alerta sanitaria, y se inició un proceso de divulgación y recolección de frascos, medidas que tenían como objeto eliminar la exposición de las personas a los medicamentos contaminados. Adicionalmente, miles de pacientes no hospitalizados fueron evaluados, ya sea voluntariamente o

localizados por el sistema de salud, para realizarse pruebas de función renal (creatinina)⁷. Según la información que reposa en el expediente penal relativo a este caso, se evaluaron alrededor de 70,000 personas. Veamos lo que al respecto expone el expediente penal:

“Es preciso señalar, que la Caja de Seguro Social entre los meses de octubre y noviembre de 2006, conjuntamente con el Ministerio de Salud, realizó llamadas a todos los pacientes que hubiesen tenido una receta de los cuatro (4) medicamentos de los lotes contaminados, para orientarlos a que acudieran a las instalaciones de salud a realizarse una prueba de laboratorio para medir el funcionamiento de los riñones (creatinina), prueba que permitía saber en ese momento si una persona sufría alguna alteración en su salud producto de la ingesta de estos medicamentos.

Como resultado de este esfuerzo, se realizaron por parte de la Caja de Seguro Social más de setenta mil (70,000) exámenes de creatinina en todos los laboratorios de la Institución a lo largo del país, lo que permitió identificar y captar tempranamente a pacientes para otorgarles el tratamiento.” (Cfr. foja 96860 del expediente penal).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, si bien el dietilenglicol no es un medicamento, se aplican los mismos conceptos, en el sentido que existe un margen entre la dosis que no produce daño a la salud y la que sí produce.

E. Distintas categorizaciones de las personas expuestas al dietilenglicol.

Habiendo visto todo lo anterior, podemos concluir que para el día en que se divulgó la alerta sanitaria, esto es, el 11 de octubre de 2006, el escenario de las personas expuestas al dietilenglicol se podía dividir en tres (3) grupos: fallecidos, hospitalizados y no hospitalizados.

El grupo **HOSPITALIZADOS** habrían ingerido los frascos de jarabe contaminado y se encontraban con afectaciones a su salud, pero a diferencia de los fallecidos, ya se había identificado el dietilenglicol como el agente tóxico responsable, lo que permitió a los médicos, por medio de una comisión técnica-interinstitucional MINSA-CSS, revisar la literatura científica, consultar con expertos internacionales (OPS/CDC) y redactar los primeros criterios, tanto para identificar rápidamente a los pacientes con las afectaciones, como para ofrecerles el mejor manejo y tratamiento, entre estos

⁷ Prueba de creatinina: se usa para determinar si los riñones se encuentran funcionando de manera adecuada. La creatinina es un producto de desecho generado por los músculos como parte de la actividad cotidiana. En condiciones normales, los riñones filtran la creatinina de la sangre y la expulsan del cuerpo por la orina. Cuando existe algún problema con los riñones, la creatinina se puede acumular en la sangre y sale menos por la orina.

hemodiálisis, que permitiera sobrevivir a la intoxicación aguda, es decir, a los síntomas que produce el DEG durante su tránsito por el organismo, hasta su completa eliminación por vía urinaria.

Los **HOSPITALIZADOS** que lograron sobrevivir la intoxicación aguda, gracias al manejo médico oportuno, los podemos a su vez subcategorizar como **SOBREVIVIENTES DE LA HOSPITALIZACIÓN**. Estos pacientes egresaron del hospital con algunas secuelas renales y neurológicas, y algunos requirieron hemodiálisis ambulatoria.

Con respecto a estos pacientes **SOBREVIVIENTES**, un estudio del Centro de Control de Enfermedades de Atlanta (Center for Disease Control, CDC) dio seguimiento a varios de estos por el término de dos años. Dicho seguimiento dio como resultado un estudio o informe en el que se observó que la función renal de aquellos pacientes no dependientes de diálisis tendía a mejorar. Veamos:

“Los hallazgos neurológicos de los sobrevivientes tendían a mejorar con el tiempo y que la función renal generalmente mejoraba entre los pacientes que no dependían de diálisis. Se informó que siete pacientes dependientes de diálisis (debido a la ingesta de DEG) continuaban siéndolo después de dos años. Sin embargo, no se observó evidencia de enfermedad renal o neurológica de aparición tardía”⁸

Es importante resaltar la frase del precitado estudio: **“Sin embargo, no se observó evidencia de enfermedad renal o neurológica de aparición tardía”**, que médicamente significa que los sobrevivientes de la hospitalización, por la intoxicación aguda, a su egreso mantuvieron o mejoraron sus afectaciones iniciales, pero no presentaron nuevas afectaciones renales o neurológicas a las ya presentadas.

En este sentido, vale la pena destacar que este grupo de pacientes recibió apoyo económico, por razones humanitarias, a través de la **Resolución de Gabinete N° 29 de 16 de marzo de 2007**, la **Resolución de Gabinete N° 74 de 25 de junio de 2007** y la **Resolución de Gabinete N° 113 de 12 de septiembre de 2007**.

Sobre el particular, la lógica médica nos indica que justamente los pacientes **SOBREVIVIENTES DE LA HOSPITALIZACIÓN**, es decir, aquellos pacientes con secuelas a su salud a su egreso hospitalario, serían los principales beneficiarios de los servicios que se brindan en el

⁸ Conklin, Laura y otros “*Long-term Renal and Neurologic Outcomes among Survivors of Diethylene Glycol Poisoning*”. American Medical Association. 2014.

Centro de Toxicología. Sin embargo, la Fiscalía remitió al CET a todos los denunciantes, especialmente a los del grupo NO HOSPITALIZADOS, a los cuales se les emitió un carnet, y estos han sido los principales usuarios desde entonces, para efectos de realizarse estudios y evaluaciones, específicamente para controles de sus enfermedades preexistentes y comunes.

Con respecto al tercer grupo, los **NO HOSPITALIZADOS**, estos se encontraban probablemente ingiriendo los jarabes sin mayores afectaciones a su salud, ya sea por una dosis no tóxica que el organismo logró eliminar sin mayores afectaciones, o se ingirió a intervalos de tiempo más largos que los hospitalizados. Además, existe la posibilidad que ingirieran un frasco de jarabe no contaminado o menos concentrado, dentro del lote que se definió como contaminado.

Los pacientes de este último grupo fueron objeto de interés para el Ministerio Público, toda vez que, entre diciembre de 2008 y mayo de 2010, los frascos recolectados, fueron analizados y aquellos que marcaron positivo para la presencia de dietilenglicol, fueron localizados en base al nombre de la etiqueta. A solicitud de la Fiscalía, en vista que estos pacientes no fueron hospitalizados, una nueva comisión interinstitucional (MINSA-CSS-IMELCF), a inicios del 2010, redactó cinco (5) nuevos criterios para lograr discernir entre los que fueron expuestos (criterio 1), con aquellos que presentaban algún daño (criterios 2, 3, 4 y 5).

Así las cosas, resulta transcendental diferenciar los criterios redactados en octubre de 2006, con los criterios redactados en el 2010, ya que los primeros tenían como objetivo identificar pacientes con intoxicación aguda que requerían de hospitalización y manejo especializado por DEG, los cuales se encuentran plenamente identificados en el listado oficial aportado por la CSS a la Fiscalía, y los segundos tienen por objetivo evaluar pacientes que en su gran mayoría **no ameritaron hospitalización, ni presentaron síntomas de intoxicación aguda.**

F. Intoxicación por dietilenglicol en el cuerpo.

Tal como hemos mencionado anteriormente, una intoxicación por dietilenglicol siempre será aguda, es decir, nunca crónica. Durante una intoxicación aguda, se pueden presentar síntomas iniciales o tardíos. En el caso que nos ocupa, los pacientes presentaron inicialmente síntomas producto de falla renal (creatinina elevada).

Algunos estudios han profundizado en la relación entre daño renal y daño neurológico. En este sentido, en el año 2021, un grupo de investigadores, tratando de encontrar la relación entre la nefrotoxicidad (daño renal) y neurotoxicidad (daño neurológico) producido por el dietilenglicol, concluyeron que la nefrotoxicidad es lo primero que ocurre, y luego, por la acumulación de DEG en la sangre, se produce la neurotoxicidad, tal como se observó en la intoxicación masiva en Panamá, donde los ingresos hospitalarios presentaban insuficiencia renal y posteriormente presentaban afectaciones neurológicas.

f.1. Exposición potencial al dietilenglicol sin intoxicación aguda.

Existen diferentes formas de clasificar las intoxicaciones, una de ellas es la rapidez con la que se producen los síntomas luego del ingreso del tóxico al cuerpo. A manera de ejemplo, en el caso de una intoxicación por plomo, sobreviene cuando el mismo se acumula en el organismo, a menudo durante meses o años. Este tipo de intoxicación, producto de la acumulación de un tóxico a lo largo del tiempo es conocida como intoxicación crónica. En el caso de una intoxicación alimentaria, se presenta momentos u horas después de consumir el alimento en cuestión. Por su efecto rápido en el organismo se denomina **intoxicación aguda**. La diferencia radica en que en el primer caso el tóxico, con el paso del tiempo, se acumula para luego generar síntomas. En el segundo caso, el tóxico transita y produce sintomatología inmediatamente, por ello se conoce como **intoxicación aguda**.

Tal como hemos reiterado, la intoxicación por dietilenglicol siempre será de tipo aguda (al igual que la intoxicación alimentaria), ya que luego de consumir los jarabes contaminados a intervalos regulares, los pacientes se presentaban a los hospitales con alteraciones en la función renal (creatinina elevada), oliguria y anuria, y en algunas ocasiones con síntomas neurológicos, ya sea a su ingreso al cabo de algunos días luego de salir del hospital.

Es justamente la intoxicación aguda, con la aparición del daño renal y posterior daño neurológico, que marca el límite para identificar la ingesta de una dosis tóxica. **Hasta la fecha no existe evidencia médica-científica que indique que un paciente con ingesta de dietilenglicol sin intoxicación aguda pueda desarrollar una intoxicación retardada, es decir, síntomas nuevos luego de varios años de la ingesta.**

Con respecto a lo anterior, una Comisión Médica MINSA-CSS, visible a foja 98564 del expediente penal, señaló lo siguiente:

“Adicionalmente, en virtud de que con la alerta sanitaria se ordenó recolectar los medicamentos contaminados con dietilenglicol, se eliminó la exposición a estos productos, por lo que los pacientes que no hubiesen exhibido síntomas en ese momento, no lo van a presentar tardíamente luego de no estar consumiéndolos.”

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a reflexionar sobre la exposición al dietilenglicol de los demandantes en esta causa, que en la mayoría de los casos se dio sin experimentar intoxicación aguda. A este grupo de pacientes corresponden aquellas personas que fueron potencialmente expuestos, pero no presentaron una intoxicación aguda (hemos desarrollado en líneas previas que la intoxicación por dietilenglicol siempre será aguda, no crónica), y por ende no requirieron manejo hospitalario, dentro de las fechas de interés en la que circularon los productos contaminados, es decir, entre los años 2004-2006.

Las personas que formaron parte de este grupo fueron de interés médico a nivel ambulatorio. Algunos acudieron voluntariamente al conocer la alerta sanitaria, otros fueron localizados por el sistema de salud y se les realizó prueba de creatinina para evaluar si la función renal se encontraba alterada o dentro de lo normal.

Toda vez que se eliminó la exposición a los productos gracias a la alerta sanitaria y la recolección de los frascos, los pacientes con resultados normales de creatinina no requerían de mayor investigación, al menos desde la óptica médica, pues no tenían evidencia de daño a la salud, producto de la posible exposición previa.

En esta línea, el expediente penal relativo a dietilenglicol expone lo siguiente: **“Con más de 80,000 pruebas de creatinina realizadas en el periodo específico en que se produjo la crisis octubre-noviembre 2006, se descartó la posibilidad de afectación a más personas**, de las que acudieron con síntomas a los centros hospitalarios y que fueron atendidos o de aquellos que, precisamente habiéndose realizado los exámenes de creatinina, presentaron valores anormales.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 96853 del expediente penal).

Igualmente se observa, a foja 96864 del expediente penal, una comisión médica conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, manifestó lo siguiente: *“Adicionalmente, en virtud*

de que con la alerta sanitaria se ordenó recolectar los medicamentos contaminados con dietilenglicol, se eliminó la exposición a estos productos, por lo que los pacientes que no hubiesen o hayan exhibido síntomas en ese momento, no lo van a presentar tardíamente luego de no estar consumiéndolos. En desarrollo de lo anterior, es nuestra opinión como técnicos y galenos que de una u otra manera estuvieron vinculados a la prestación de los servicios de salud a estos pacientes, que **la absorción del Dietilenglicol varía de acuerdo al tiempo de exposición al toxico, dosis del mismo y enfermedades subyacentes en el paciente**; estos factores determinan las manifestaciones clínicas, el grado de intoxicación, letalidad y el no desarrollo de síntomas o cuadro clínico." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 96864 del expediente penal).

En aras de profundizar sobre este grupo de pacientes, es decir, aquellos que estuvieron expuestos al medicamento pero que no desarrollaron intoxicación aguda, el estudio titulado "Brote de insuficiencia renal aguda en Panamá en 2006: Un estudio de Caso y Control", nos ilustra de la siguiente forma:

"Primero, debido a que los jarabes líquidos son omnipresentes en la cultura panameña y se usan para una variedad de dolencias, **aquellos que supuestamente consumieron jarabe líquido para la tos podrían haber consumido un tipo diferente de jarabe líquido...**

En segundo lugar, **los pacientes de control podrían haber consumido jarabe líquido para la tos de un lote diferente, que no estaba contaminado con DEG...**

Finalmente, es plausible **que estos individuos consumieran jarabe contaminado, pero no consumieran una dosis lo suficientemente grande como para desarrollar insuficiencia renal aguda o no comprometida por tener una enfermedad existente...**

Por lo tanto, **puede haber miles de personas que estuvieron expuestas al jarabe contaminado, pero que solo mostraron síntomas menores y no desarrolló insuficiencia renal aguda ni busco atención médica...**⁹

En este orden de ideas, la investigación penal profundizó en este grado de certeza, ya que todas las personas que manifestaron algún grado de exposición se les recibió la debida denuncia, sus expedientes fueron recabados y evaluados tanto por el sistema de salud como por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además se solicitaron las recetas dispensadas, se recolectaron

⁹ Rentz, Danielle, et. Al. "Brote de insuficiencia renal aguda en Panamá en 2006: Un estudio de caso y control". Boletín de la Organización Mundial de la Salud, 2008. p. 749-756.

los frascos por la CSS y MINSA y estos fueron sometidos al análisis toxicológico para determinar la presencia de dietilenglicol (Cfr. fojas 87115 y 125988 del expediente penal).

G. Inconcurrencia de los requisitos necesarios para que se genere responsabilidad patrimonial extracontractual en contra del Estado panameño.

Tal como hubiéramos anotado al momento de contestar la acción en estudio, dentro de la presente causa se hace necesario adentrarnos en el examen de los requisitos que siempre deben estar presentes para exigir responsabilidad extracontractual al Estado. Explicaremos en breves líneas estos elementos y luego demostraremos fehacientemente que en la presente acción la demandante no ha logrado acreditar la concurrencia de dichos supuestos.

Como punto introductorio, debemos recordar que la responsabilidad extracontractual tiene lugar cuando en el desarrollo de una función pública se produce un hecho dañoso en perjuicio de un particular, como lo ha manifestado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, tal es el caso de las Sentencias de 31 de mayo de 2004, de 24 de mayo de 2010, de 24 de marzo de 2015, entre otras.

A su vez, resulta preciso indicar que la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra fundamento legal en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y fundamento constitucional en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política.

Así las cosas, a través de vasta jurisprudencia la Sala Tercera ha indicado que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
- b) La existencia de una conducta culposa o negligente;
- c) La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Asimismo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en reiteradas ocasiones que, **ante la falta de cualquiera de las tres características antes mencionadas, no podrá existir responsabilidad del Estado**. Particularmente sobre el daño o perjuicio como requisito necesario profundizaremos a continuación, por tratarse del elemento principal a estudiar dentro de una demanda por responsabilidad del Estado, y sin el cual no podría existir la obligación de indemnizar.

Así, por daño debemos entender la lesión definitiva a un derecho o interés jurídicamente tutelado. No obstante, no todo daño es susceptible de reparación, sino aquel que revista el carácter de ser **antijurídico**. Por tanto, resulta indispensable en este tipo de procesos determinar en primer lugar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, se debe decidir su naturaleza, es decir, si el mismo puede calificarse o no como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, liberaría de toda responsabilidad al Estado.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría observa que dentro de la acción que nos ocupa la demandante no logró acreditar su condición de víctima con afectación por Dietilenglicol; y, por ende, no se ha demostrado cómo se ha configurado el daño que dice padecer, en observancia a las citadas normas. A falta de lo anterior, no se puede establecer la conexión entre la conducta antijurídica atribuida al Estado y el resultado dañoso, es decir, no se ha demostrado el daño, y, en consecuencia, tampoco el nexo de causalidad.

Para una mejor aproximación al punto aquí expuesto, debemos mantener presente que fueron las propias leyes que se promulgaron a raíz del envenenamiento por Dietilenglicol las que definieron los requisitos necesarios que se debían cumplir para que una persona pudiera ser reconocida como víctima en su salud por haber ingerido la referida sustancia.

En ese contexto, a efectos de definir el carácter de víctima afectada por Dietilenglicol, el artículo 3 de la **Ley 13 de 29 de marzo de 2010**, estableció que: *“Para definir el carácter de víctimas de la intoxicación con Dietilenglicol se aplicarán criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los que surjan de los estudios que realicen autoridades de salud competentes sobre el tema.”*

Así las cosas, a objeto de dar cumplimiento a lo consignado en la ley, y a efectos de establecer que la salud de una persona ha sido afectada producto del consumo y/o uso de medicamentos contaminados con el tóxico Dietilenglicol, elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social en el período comprendido entre los años 2004 a 2006, se establecieron los siguientes criterios:

"CRITERIOS

1. ANTECEDENTE DE CONSUMO Y/O USO DOCUMENTADO, EN LA ANAMNESIS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO O MEDIANTE OTRAS PRUEBAS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS PRODUCIDOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2004 Y 2006:

- a. Expectorante sin azúcar
- b. Difenhidramina
- c. Pasta al agua
- d. Calamina loción

2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA, O INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA REAGUDIZADA, NO ATRIBUIBLES A OTRAS ENFERMEDADES.

3. SIGNOS O SÍNTOMAS QUE INDIQUEN DAÑO NEUROLÓGICO, YA SEA A NIVEL DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PERIFÉRICO O AUTÓNOMO (SEGÚN LISTADO QUE CONSTA EN EL ANEXO 1), PRESENTES AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, A SU INGRESO O DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN, Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS.

4. SIGNOS Y/O SÍNTOMAS DE OTROS ÓRGANOS O SISTEMAS O AGRAVAMIENTO DE LA HISTORIA NATURAL DE UNA PATOLOGÍA PREEXISTENTE, NO EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS, A PARTIR DEL CONSUMO Y/O USO DE MEDICAMENTOS REFERIDOS EN EL CRITERIO NÚMERO UNO (1).

5. ESTUDIOS QUE DEMUESTREN AFECTACIÓN EN ÓRGANOS Y/O SISTEMAS QUE ESTÉN EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS TÓXICOS DEL DIETILENGLICOL EN EL SER HUMANO Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADOS POR OTRAS CAUSAS (VER LISTADO DE ESTUDIOS SUGERIDOS EN EL ANEXO 2)."

En este orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, fue reformado por el artículo 2 de la **Ley 20 de 26 de marzo de 2013**, de la siguiente manera:

"**Artículo 2.** El artículo 3 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 3. **Para definir la condición de víctimas afectadas a su salud por Dietilenglicol, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, así como los que surjan de los estudios que realicen autoridades de salud competentes sobre el tema.

..." (La negrita es nuestra).

Dicha Ley fue reglamentada a través del **Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013**, mediante el cual el Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, reglamentó la Ley 13 de 2010 (modificada por la Ley 20 de 2013), disponiendo lo siguiente en el artículo 1 de este instrumento reglamentario:

“Artículo 1. Para que una persona sea considerada víctima con afectación a su salud por consumo de Dietilenglicol deberá contar con la certificación que acredite que cuenta con dos (2) o más criterios médicos de los establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministro de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedida por éste último.” (Lo destacado es de este Despacho).

Tal como se desprende de la Ley 13 de 2010, reformada por el artículo 2 de la Ley 20 de 2013, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013, **dichas normativas exigían el cumplimiento de dos (2) criterios, siendo obligatorio el criterio número 1, a objeto de definir la condición de víctimas afectadas en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol**, fabricados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, entre los años 2004 a 2006.

En esta línea, tenemos que el artículo 3 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, fue nuevamente reformado por el **artículo 2 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015**, el cual dispuso que: *“Para los efectos de la aplicación de esta Ley se considera afectada por la intoxicación con Dietilenglicol cualquier persona, asegurada o no asegurada, **que haya ingerido o utilizado algún producto con esa sustancia**, debidamente comprobada, elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 **y que cumpla, por lo menos, con uno de los criterios de los establecidos por la Comisión Interinstitucional.**”*

Tal como queda expuesto, las normas que regulan esta materia establecen, de manera clara y expresa, que **para que una persona sea considerada víctima con afectación en su salud, producto del consumo y/o uso de medicamentos contaminados con el tóxico Dietilenglicol**, elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, **debe contar con la respectiva certificación que acredite que ingirió o utilizó algún producto con esa sustancia elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 (es decir, contar con el criterio 1), y debe además cumplir con uno de los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional (es decir, cualquiera de los criterios del 2 al 5 antes enumerados)** integrada por el Ministro de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dicho lo anterior, y en virtud de la documentación que reposa en autos, el Laboratorio Central de Toxicología Forense, de la Sub-Dirección de Criminalística, del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ha certificado, a través del Oficio de Lab. Tox-007-12-10-8650 de 19 de septiembre de 2008, Referencia LT-3840-07, que la accionante **Italia Marrone de González solamente cumple con el criterio 1** de los establecidos por la Comisión Interinstitucional (Cfr. el Antecedente).

En efecto, el oficio antes mencionado reza como a seguidas transcribimos:

“RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

Mediante la técnica descrita se obtuvo el siguiente resultado:

De la evidencia descrita como **No. 1, SE DETECTÓ** la presencia de las sustancias químicas identificadas como Propilenglicol (estándar interno), Dietilenglicol, Glicerina y Difenhidramina.” (La subraya y la negrilla es nuestra) (Cfr. Antecedentes).

Por tanto, **al solamente contar con el criterio N°1, la demandante no puede ser considerada como víctima por la ingesta de Dietilenglicol; por ende, no tiene derecho al reclamo dentro de la acción que nos ocupa.**

Muy relacionado a lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia de 2 de febrero de 2017, en la cual se resolvió el fondo de una **situación de idéntica naturaleza** a la que hoy nos ocupa, es decir, **un caso de envenenamiento por dietilenglicol.**

En aquella ocasión, la Sala Tercera sostuvo que para probar el nexo de causalidad en este tipo de casos **se requiere la concurrencia de las siguientes situaciones específicas:** a) que la persona sea asegurada de la Caja de Seguro Social; b) que se le haya recetado alguno de los medicamentos implicados para los años de 2004-2006; y c) **que cumpla con al menos dos (2) de los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional.**

Sin más, veamos la parte pertinente del referido fallo:

“Como cuarto aspecto a considerar para determinar el nexo causal se encuentra que la joven...haya sido considerada por la Comisión Interinstitucional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, como paciente envenenada por el consumo de medicamentos contaminados con el tóxico dietilenglicol (DEG), elaborados por el laboratorio de producción de medicamentos de la Caja de Seguro Social, **para lo cual la misma debía cumplir con dos de los siguientes criterios...**” (El énfasis es nuestro).

La postura antes expuesta, es decir, el no reconocimiento de una persona como víctima afectada en su salud por dietilenglicol cuando solamente cumple el Criterio N°1, **ha sido reafirmada por la Sala Tercera en un fallo de reciente data**. En efecto, a través de la Sentencia de 31 de mayo de 2023, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha externado el siguiente criterio:

“Así mismo, el artículo legal invocado [artículo 3 de la Ley 13 de 2010] dispone que para que una persona sea considerada víctima afectada en su salud por el uso o consumo de la sustancia Dietilenglicol, debe acreditar haber ingerido o utilizado algún medicamento con la sustancia Dietilenglicol, elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 (criterio N°1); y debe cumplir además, con uno de los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional (Criterios N°2, N°3, N°4 y N°5).

En este punto, resulta oportuno subrayar que la institución de tales requisitos cumple el propósito fundamental de determinar la existencia de una afectación real a la salud de aquellas personas que fueron expuestas a medicamentos contaminados con Dietilenglicol, pues, cabe aclarar que existe una diferencia notable en lo que concierne a la exposición al fármaco, con lo que constituye una afectación en la salud de una persona producto de dicha exposición, y es que, no se puede perder de vista que el objeto de la Ley 13 de 2010, modificada por la Ley 20 de 2013 y la Ley 12 de 2015, es reconocer la condición de víctimas afectadas por el Dietilenglicol precisamente a aquellas personas que fueron afectadas en su salud producto de la ingesta o uso de medicamentos contaminados con este tóxico.

En estos términos, tenemos que el primer requisito permite verificar que la persona que busca ser reconocida como víctima haya ingerido o utilizado el tóxico Dietilenglicol, mientras que el segundo requerimiento, busca corroborar que la persona haya experimentado daños o afectaciones en su salud producto de dicha ingesta o utilización. **De ahí que resulta necesario el cumplimiento de ambos requerimientos previo al reconocimiento de víctima afectada...**

Así las cosas, la atenta revisión de los elementos de convicción traídos al Proceso evidencia que si bien la Comisión Interdisciplinaria diagnosticó que ..., cumple con el primer criterio (Criterio N°1) de los establecidos por la Comisión Evaluadora...; **sin embargo, tal como lo determinó el Ente competente, que en este caso es la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria, no se evidencia el cumplimiento de ninguno de los otros criterios médicos (Criterios N°2, N°3, N°4 y N°5), que son lo que podrían determinar la afectación en su salud producto de la ingesta.**

...

En virtud de lo anterior lo anterior, esta Sala concluye que el recurrente no reúne los requisitos que le permitan ser considerado víctima afectada en su salud por afectación por Dietilenglicol, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, conforme fue modificado por el artículo 2 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015...” (La negrita es de la Sala y lo subrayado es nuestro).

Tal como se ha podido extraer de la sentencia en cuestión, la Sala Tercera ha sido clara en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para probar el nexo de causalidad en los casos por

dietilenglicol, situación que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, toda vez que, como bien se ha explicado a lo largo del presente escrito, para que una persona sea considerada como víctima por la ingesta del referido tóxico, **debe contar con al menos dos (2) criterios de los establecidos por la Comisión Interinstitucional.**

En adición a lo expuesto, del fallo antes citado quisiéramos profundizar en la frase que alude a que *“cabe aclarar que existe una diferencia notable en lo que concierne a **la exposición al fármaco**, con lo que constituye **una afectación en la salud** de una persona producto de dicha exposición.”*

En esta línea, y a manera de ejemplo ilustrativo para mejor esclarecimiento, podemos mencionar la relación entre el tabaquismo (exposición) y cáncer de pulmón (enfermedad). Las personas que fuman tienen mayor riesgo de desarrollar cáncer de pulmón, pero también es cierto que no todos los fumadores desarrollarán cáncer de pulmón. Más aún, hay personas que desarrollan cáncer de pulmón sin ser fumadores y naturalmente los que no fuman en su gran mayoría no desarrollarán dicho padecimiento. Igual correlación se puede hacer con la exposición al reciente virus del COVID-19. No todos los expuestos al virus desarrollaron una enfermedad pulmonar grave, sino que hay que tomar como referencia la experiencia personal y familiar durante la pandemia.

Con estos ejemplos precitados, se puede apreciar que no existe una relación directa entre exponerse y desarrollar la enfermedad, sino que hay factores como: dosis, tiempo de exposición, vulnerabilidad del organismo o enfermedades subyacentes, que determinarán si producto de la exposición se desarrollará la enfermedad y en qué grado: asintomático, leve, moderado, grave, letal o incluso no presentarse.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera dictó el **Auto de Pruebas 322 de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió a favor de la demandante**: (i) el original de memorial de Poder otorgado por la accionante; (ii) la copia autenticada de la Sentencia de la primera instancia número 18 de 26 de julio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; (iii) la copia autenticada de la Sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; (iv) la copia autenticada de Certificado de Discapacidad, emitido por la Secretaría Nacional

de Discapacidad, a nombre de Italia Marrone Rodríguez, con cédula 8-332-531; (v) que se oficie al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto que remita a la Sala Tercera, las copias autenticadas del expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra La Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol (Cfr. fojas 371-372 del expediente judicial).

Vale acotar, que el Auto de Pruebas también menciona que se **admitieron** como medios de convicción a favor de la Procuraduría de la Administración, oficiar: (i) al **Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social**, para que remita copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018; (ii) al **Ministerio de Economía y Finanzas**, a fin de que remita copia autenticada de la Nota MEF-2018-84960 de fecha 12 de noviembre de 2018; y, (iii) a la **Caja de Seguro Social**, para que remita copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018 (Cfr. foja 372 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se acogió a favor de la actora, solicitar: (i) al **Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social**, para que remita copia autenticada del expediente clínico y del Oficio PTED-007-11-14529 de 8 de noviembre de 2017, de la accionante; y, (ii) a la **ULAPS de San Cristóbal**, para que remita copia autenticada del historial médico de la actora (Cfr. foja 372 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, a favor de la Procuraduría de la Administración, solicitar a la **Caja de Seguro Social**, para que: (i) certifique la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por Dietilenglicol que ha recibido la demandante; (ii) certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esa institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha entidad a favor de la activadora judicial; y, (iii) las copias autenticadas del expediente clínico que reposa en la unidad ejecutora de la CSS de la recurrente (Cfr. fojas 372-373 del expediente judicial).

Cabe resaltar, que esa Magistratura no admitió, entre otros, la prueba pericial médica aducida por la parte demandante, al considerar lo siguiente:

“III. Prueba Pericial Médica: No se admite la prueba pericial médica solicitada por la demandante por incumplir lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, en el sentido que la demandante omitió señalar en el escrito donde peticionó dicha prueba, a ‘la persona o personas que designó para desempeñar el cargo’, es decir al perito idóneo encargado de realizar la pericia.” (Cfr. foja 376 del expediente judicial).

En adición, en el Auto de Pruebas la Sala Tercera admitió las siguientes **Pericias: Psicológica y Psiquiátrica; Trabajo Social y Contable** (Cfr. fojas 373-375 del expediente judicial).

En grado de apelación, la Sala Tercera dictó la Resolución de 29 de febrero de 2024, en la que modificó el Auto de Pruebas, en el sentido de No Admitir como prueba de informe, la aducida por la parte accionante, en la que se solicita oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol; y, confirmarlo en lo demás (Cfr. fojas 396-408 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas periciales, debemos señalar que esa Corporación de Justicia dictó la Resolución de 30 de septiembre de 2024, en la que fijó a las 8:15 a.m. (**Psicológica**); 8:55 a.m. (**Contable**) y 9:20 a.m. (**Trabajo Social**) del **11 de octubre de 2024**, como la fecha de toma de posesión de los peritos designados tanto por la recurrente como por este Despacho, en representación de la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de **Italia Marrone de González**, esta Procuraduría advierte que no logró acreditar el perjuicio que ha alegado en su demanda, como detallamos a continuación.

2.1. Prueba Pericial Psicológica.

La Sala Tercera admitió la prueba pericial Psicológica propuesta por la apoderada judicial de **Italia Marrone de González**, para la cual se contó con el **Doctor Isaías Madrid Flores**, como Perito Psicólogo designado por la recurrente; y, **la Magíster Zoila Glen Araya**, Perito Psicóloga de la Caja de Seguro Social.

Aunque la apoderada judicial de **Italia Marrone de González** solicitó al Tribunal la práctica de una prueba pericial en materia Psicológica para que peritos idóneos determinaran las afectaciones emocionales que sufre quien demanda, producto de los perjuicios morales que alega le han sido

ocasionados, **lo cierto es que, la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra a la que afirma tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Caja de Seguro Social.**

No obstante, ante la ausencia de mayores elementos de juicio aportados por la demandante durante esta etapa del proceso, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por **el Doctor Isaías Madrid Flores**, Perito Psicólogo designado por la demandante, quien en su dictamen indicó los detalles referidos por la actora, en la entrevista que le fue realizada, cuando explicó lo siguiente: Nombre: **Italia Marrone de González**; cédula: 8-332-531; fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 1952, lugar de nacimiento: República de Panamá; estado civil: casada; edad actual: **72 años**; aunque el Informe Pericial dice 66 años; residencia: Villas Alpina, entrada de Villa Zaita, Calle Primera Sur, casa 2-C, corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito y provincia de Panamá; **hasta qué grado de escuela: Universidad**; lugar de trabajo actual o pasado: English for Life (en el año 2006) (Cfr. las páginas 1-2 del Informe Pericial de Isaías Madrid Flores).

Cabe destacar que, en la entrevista, la accionante manifestó al **Doctor Isaías Madrid Flores**, Perito Psicólogo designado por la recurrente, que **desde hace más de seis (6) años se atiende en el Centro Especializado de Toxicología (CET) de la Caja de Seguro Social**: en Medicina Interna, Psiquiatría, Psicología, Oftalmología, Medicina General, Fisiatras, Terapeutas que le han hecho muchas terapias, y recibe ayuda (Cfr. la Página 3 (respuestas 3 y 4) del Informe Pericial de Isaías Madrid Flores).

Por otra parte, al examinar el informe rendido por la **Magíster Zoila Glen Araya**, Perito Psicóloga de la Caja de Seguro Social, advertimos que la Especialista explica en ese sentido, la probable ingesta del medicamento por el envase que presentó la señora **Italia Marrone de González**, y al responder preguntas que le fueron formuladas por el Tribunal en relación con el grado de sufrimiento emocional que presenta la víctima, incluyendo la afectación moral que alega haber sufrido la recurrente, respondió, entre otras cosas, que su tercera hermana murió a los 14 años ahogada y que la actora presenció los hechos cuando tenía 8 años de edad. Reporta que durante su infancia vivió maltrato por parte de su madre "*solo era buena al dormir con ella*", comenta que durmió con su madre hasta los 18 años; que actualmente no se relacionan mucho; que la relación con su padre era

mejor y que podía decirse “normal”. Durante su crecimiento sus padres tenían fuertes conflictos por celos, infidelidades y violencia intrafamiliar (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

La accionante indicó en la entrevista, que cursó sus estudios secundarios en el Instituto Panamericano, donde obtuvo el bachillerato en Comercio con un desempeño académico apropiado. Se trasladó a Estados Unidos, luego de casarse y cursó estudios de Educación en el College, luego trabajó como secretaria. Tras 14 años de residencia en Estados Unidos, regresó a Panamá, donde se desempeñó como docente en el Programa English for Life hasta que fue pensionada en el año 2010 (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Añadió la demandante, que tiene 5 hijos de 3 relaciones distintas; que su último matrimonio tuvo 38 años de duración, finalizó hace un año debido a la agresividad de su esposo, la cual atribuye a posibles problemas de salud mental, como demencia senil. A pesar de la separación, la evaluada reportó sentimientos de tristeza debido al distanciamiento con su esposo, manifestando que durante 17 años durmieron en habitaciones separadas, pero que ella buscaba su compañía durante las noches, ya que no le era posible dormir sola; que actualmente vive sola, aunque mantiene contacto con sus hijos; quienes le han comunicado sus dificultades para cuidarla y le han sugerido que se traslade a un asilo; y que, ante aquella situación, la paciente ha expresado su frustración y ha considerado “*ir a la ley para que me atiendan porque tienen el deber de cuidarme*”; que, a pesar de que una de sus hijas comparte vivienda con ella, esa situación es temporal, ya que la hija ha manifestado su intención de mudarse (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

En la entrevista, la accionante señala que se duerme entre las 10 y las 11 de la noche; pero que tiene despertares nocturnos; que esto le ocurre todos los días desde hace 3 meses mayormente, aunque vive así desde hace años; también reporta despertar precoz, sólo logra dormir si está acompañada, mantiene un intenso miedo a dormir sola, sus hijos le manifiestan que “*tiene que acostumbrarse*”; que ha pedido a personas de la iglesia donde se congrega que le acompañen en las noches, porque no se atreve a dormir sola por miedo a morir en soledad; manifiesta que no tiene deseos de atender sus responsabilidades cotidianas hogareñas; tiene apetito y se alimenta 3 veces al día; niega consumo de sustancias ilícitas y niega ideas suicidas (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Refiere **atenciones por salud mental en el Centro Especializado de Toxicología (CET)**, cuya última cita fue hace un año; que le recetan Rivotril en las noches y ante ataques de ansiedad. Durante algunos años había consumido setralina, hace 2 años no las consume (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

La entrevistada igualmente mencionó que estaba trabajando en English for Life, que fue al colegio Francisco Beckham, donde les mandaron a dar clases en un salón lleno de polvo; por lo que se enfermó de bronconeumonía asmática, por lo que no podía trabajar; que la llevaron a la ULAPS de San Miguelito, donde le dieron Guayacolato y expectorante sin azúcar; que se enteró por la televisión de lo que acontecía, por lo que fue a Santa Librada; las enfermeras la buscaron en la lista y le dijeron que el frasco era parte del lote. Añade, que **le hicieron examen de creatinina y dijeron que no tenía nada**. Dice que se llevó el frasco para que lo revisaran en Clayton (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

En cuanto a las **enfermedades preexistentes**, se encuentran: **Hipercolesterolemia, Dislipidemia mixta, Ansiedad y Depresión**. En 1996, estuvo en la **Sala de Psiquiatría de la Caja de Seguro Social**, con resúmenes de caso donde se hace prueba psicológica que reporta reacción esquizofrénica tipo paranoide y diagnóstico de trastorno de la personalidad borderline a múltiples quejas somáticas; marzo de 2003: **es paciente psiquiátrica**, tratada con dogmatil, ultraline y rivotril C; **mayo de 2003: diagnóstico de ansiedad con depresión; fobia a la muerte**, IDx. **Neurosis depresiva tratada con diazepam** (Cfr. la Página 6 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Entre 2004 y 2006: el **15-01-2004: acudió a Psiquiatría**: IDx: **Trastorno de estrés postraumático**. Plan Fluoxetina; **24-04-04** - IDx: **Trastorno de estrés postraumático**. Plan Topamax, Diazepam, Fluoxetina; **31-08-06** - IDx: **Ansiedad, Tos probablemente alérgica**, Obesidad, Reflujo Gástrico; **14-09-06** - IDx: **Síndrome de Ansiedad**, Gastritis; 25-09-06 - IDx: Rinitis Alérgica; **12-10-06** - IDx: **Crisis de ansiedad**. Plan: Diazepam; 2006 – Fibromialgia, Hernia Hiatal (Cfr. la Página 6 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Nótese que la evaluada, **dos (2) años antes de la Alerta Sanitaria, ya era paciente de Psiquiatría** (Cfr. la Página 6 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

De 2007 a la fecha: 30-05-2007 – IDx: Descartar Bronconeumonía, observación por bronquitis crónica reagudizada; 05-06-07 – IDx: Bronquitis Aguda, Rinitis Mixta, Sinusitis; 11-12-2007 – IDx: Síndrome Gripal e Insomnio; 21-12-2007 – IDx: Cefalea Migrañoso; 18-03-2010 – CET: Fibromialgia, Síndrome Depresivo; 06-02-12 – **Psicología**: refiere dificultad para conciliar el sueño, ideas obsesivas sobre la muerte, al examen la paciente presenta buena apariencia personal, coherente en sus pensamientos. Plan: Psicoterapia y medicación; 06-02-12: **Psiquiatría**: refiere dificultad para conciliar el sueño, ideas obsesivas sobre la muerte, al examen la paciente presenta buena apariencia personal, coherente en sus pensamientos. Plan: Psicoterapia y medicación; 06-02-12: Psiquiatría: refiere que ha sufrido trastorno del sueño; es lo que más le molesta, comenzó a tenerle miedo a la noche, porque no iba a dormir, también miedo a la muerte. Plan Fluxetina 20, Clonazepan 1 mg (Cfr. las Páginas 6-7 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Tal como se desprende de las respuestas anteriores, la Perito designada por la Caja de Seguro Social, realizó un exhaustivo examen de toda la información pertinente relacionada al caso que nos ocupa, llegando a las siguientes conclusiones:

Respuesta a las preguntas A-B: *“Los datos analizados sugieren que la experiencia vivida en relación con la exposición al dietilenglicol, generaron **agudización de los síntomas psicológicos previamente diagnosticados** a la Sra. Italia Marrone”* (Cfr. la Página 11 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Respuesta a las preguntas C-G: *“**No se ha documentado que la Sra. Italia Marrone haya sostenido en el tiempo diagnósticos médicos a partir de la intoxicación con dietilenglicol. Los síntomas fueron momentáneos y remitieron tras suspensión del medicamento, tampoco se registró una afectación renal ni hospitalizaciones en dicho periodo. Se considera en base a esto, que el impacto a su salud mental es leve, pero ha generado preocupación persistente debido a la percepción de daño. La Sra. Marrone relaciona todos sus malestares al dietilenglicol, sin poder distinguir con certeza el origen de sus padecimientos. No obstante, la revisión del expediente nos indica que la evaluada contaba con antecedentes de salud física y mental que resultaban incapacitantes y limitaban su funcionamiento y estilo de vida, desde años antes de los hechos***

investigados. A pesar de la preocupación manifestada por el (sic) Sra. Marrone **los resultados de la evaluación no apoyan la existencia de un impacto psicológico significativo vinculado a este hecho y que en consecuencia requiera servicios de salud mental**. La necesidad de atención profesional se fundamenta en otros aspectos como **sus antecedentes personales** y factores estresores actuales.” (Cfr. las Páginas 11-12 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Respuesta a las preguntas H-I: “Si bien la Sra. Italia Marrone experimentó síntomas agudos a la intoxicación por dietilenglicol, los cuales se han resuelto completamente, es importante destacar que la evaluación psicológica ha revelado la persistencia de ciertas limitaciones funcionales en su vida diaria. **Estas limitaciones no pueden atribuirse directamente a los efectos físicos de la intoxicación, sino que parecen estar relacionados con otros factores psicosociales.**” (Cfr. la Página 12 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

Como complemento, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que expidió su certificación, a través del Oficio PTED-007-11-14529 de 08 de noviembre de 2007, en el que se señalan los siguientes elementos importantes:

“Nombre: **Italia Marrone de González**, cédula: 8-332-531, Edad: 55 años.
Aspecto General de Salud: Estable. Historia Médico Legal: Se evalúa a la señora Italia Marrone a solicitud de la autoridad en la ULAPS de San Cristóbal por un cuadro de resfriado para el mes de agosto o septiembre del 2006 sacándolos en esa misma farmacia. Se lo toma a razón de 1 cucharada vía oral cada 6 horas tomándoselo en su totalidad. Comienza a sentir que el aire le faltaba y vomitaba fue entonces que acude a urgencia de Bethania y urgencia de Santa Librada (no recuerda la fecha). También a la consulta externa de Bethania; a la clínica Mis Provincias (privada); y las clínicas Las Cumbres (privada) ambas en Las Cumbres.

Cuando se entera de los medicamentos contaminados acude a la policlínica de Santa Librada le realizan exámenes de creatinina los cuales le dicen que están normales vuelven y se los mandan nuevamente saliéndose en 0.9.

... **ANTECEDENTES MÉDICO-QUIRÚRGICOS**

Cirugías: histerectomía hace 11 años

Alergias: niega

Transfusiones: niega

Depresión: desde hace 2 años

Fecha del examen 08/11/2007

(fdo) Dra. Isis Ross

Médico Forense

...” (Las negrillas y las subrayas son nuestras) (Cfr. Antecedentes).

➤ Dentro de este contexto, resulta importante hacer referencia al informe presentado por la **Magíster Zoila Glen Araya**, Perito Psicóloga de la Caja de Seguro Social, a través del cual detalla la información proporcionada por la evaluada que guarda relación con **la prueba de creatinina que va dirigida a verificar la función renal**, luego de la exposición al dietilenglicol, en la que **la actora señala que le hicieron exámenes de creatinina** y le dijeron que no tenía nada (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya).

La Prueba de Creatinina: se usa para determinar si los riñones se encuentran funcionando de manera adecuada. La creatinina es un producto de desecho generado por los músculos como parte de la actividad cotidiana. En condiciones normales, los riñones filtran la creatinina de la sangre y la expulsan del cuerpo por la orina. Cuando existe algún problema con los riñones, la creatinina se puede acumular en la sangre y sale menos por la orina (Cfr. el pie de la página 12 de esta Vista Fiscal).

En ese sentido, resulta importante advertir que se utiliza la fecha de la alerta sanitaria que corresponde al 11 de octubre de 2006, como punto importante de referencia para comprender mejor el caso, por lo que se toma en consideración que la exposición es de tipo probable, posiblemente de agosto o septiembre de 2006, sin constancia de la prescripción médica, pero con frasco de expectorante sin azúcar, antihistamínico; y, que producto del control de Creatinina en fecha posterior a la ingesta, se tiene que el resultado es **Normal y subsecuentemente también pues arroja 0.9** (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Zoila Glen Araya y Antecedentes).

En este punto, reiteramos elementos puntuales transcritos al inicio de esta Vista, en la que nos remitimos a la Tesis Doctoral de María Inés Figueirinha, titulada *"Intoxicación por dietilenglicol en productos de uso medicinal: Análisis de episodios en el período 1990-2015"*, para aspirar al Título de Doctor en Farmacología, Barcelona, 2017, en la que la autora sostiene, respecto a la exposición a dietilenglicol que, en una segunda fase de la ingesta, se observa un agravamiento de la acidosis metabólica y la evidencia de lesiones renales y hepáticas, normalmente entre uno (1) a tres (3) días tras la ingestión. En la fase siguiente los pacientes normalmente presentan oliguria (disminución de producción de orina), incremento de las concentraciones de creatinina y, eventualmente, anuria (falta de producción de orina) que anuncia la insuficiencia renal, **situación que es distinta a la presentada**

por la evaluada, Italia Marrone de González, puesto que, según el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que expidió su certificación a través del Oficio PTED-007-11-14529 de 08 de noviembre de 2007, indica que sus valores de creatinina son normales "...le realizan exámenes de creatinina los cuales le dicen que están normales vuelven y se los mandan nuevamente saliéndole en 0.9" (Cfr. la página 5 de esta Vista y los Antecedentes).

2.2. Prueba Pericial Contable.

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de la actora, presentó como Perito Contable al Licenciado Manuel Erasmo Moreno; y, la Caja de Seguro Social que es la institución demandada designó al Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, los que tomaron posesión en la fecha y hora señalada para participar en esa Prueba Pericial.

En la Prueba Pericial Contable, los Peritos designados debían proceder a contestar el cuestionario copiado a continuación, producto de las interrogantes planteadas por las partes y acogidas por el Tribunal en el Auto de Pruebas, así:

1. Establecer a cuánto ascienden los daños materiales y el lucro cesante, que se generó por el envenenamiento sufrido.
2. Diga el perito, a cuánto asciende el monto recibido por la parte demandante en concepto de pensión vitalicia especial, desde que la misma fue otorgada hasta el momento de realizar el respectivo informe.
3. Diga el perito, teniendo en cuenta el hecho que la pensión es de carácter vitalicio, a cuánto ascenderá la suma que recibirá la parte actora en este concepto, tomando en consideración la expectativa de vida de la misma.
4. Teniendo en cuenta que la pensión además de vitalicia es heredable, diga el perito a cuánto asciende la suma a recibir por parte de los posibles herederos de la parte actora.

Como punto de partida, el Perito, Licenciado Manuel Erasmo Moreno, hace mención que los daños materiales ascienden a la suma de doscientos veintiún mil novecientos sesenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.221,967.99); desglosados así: ocho mil trescientos veintidós balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.8,322.65) como daño emergente; y, doscientos trece mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.213,645.34) en concepto de lucro cesante (Cfr. las Páginas 6-9 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

En relación con el daño emergente, el Perito de la parte actora, Licenciado Manuel Erasmo Moreno, señaló que este rubro está constituido por los desembolsos, reducción del patrimonio, salidas de recursos para tratar de reparar, restaurar o mitigar el daño causado, particularmente, los destinados

a atender temas relacionados con la salud. Al efecto, el Perito menciona que el artículo 4 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, señala que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social establecerán un Centro Especializado de Atención integral a las Víctimas de la intoxicación por dietilenglicol, para prestar una atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, que incluye tratamientos integrales toxicológicos y la dotación de medicamentos gratuitos; similar a lo indicado, el Experto hace referencia al artículo 4 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, el cual dispone que la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un Centro Especializado de Atención Integral a las Víctimas de la intoxicación con dietilenglicol, que incluye tratamientos integrales y dotación de medicamentos gratuitos (Cfr. las Páginas 6-7 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

Por lo anterior, el Experto concluye que **el daño emergente, por atención a la salud, es en su totalidad cubierto por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social** (Cfr. la Página 8 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

El Perito hace mención de un elemento adicional en el daño emergente, que es el acondicionamiento de la habitación de la actora, tendiente a mejorar las medidas de seguridad, accesibilidad, estadía, que alivie su sufrimiento, y evite accidentes que comprometan su delicado estado de salud (Cfr. la Página 8 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

Este Despacho se opone categóricamente a esta última afirmación del Perito de la parte actora, por razón que el concepto de **daño emergente** fue definido por la Sala Tercera en la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, con ocasión del análisis de un caso de Dietilenglicol, así: *“Es decir que el **daño emergente** incluye todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos provocados por el daño corporal, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso.”* (Énfasis suplido).

Nótese que el elemento incorporado por el Perito Contable de la parte actora, **relativo a los gastos por el acondicionamiento de la habitación de la activadora judicial, no está incluido entre aquellos que la Sala Tercera considera como resarcibles en concepto de daño emergente**; además, en el evento que otro fuera el criterio del Tribunal, las facturas que pudieran respaldar ese gasto **no fueron admitidas en el Auto de Pruebas**, por lo que no pueden ser consideradas como sustento de esa pretensión.

En la Sentencia de 22 de febrero de 2019, el Tribunal ha sido claro al señalar que **corresponde al peticionario probar cómo se genera el daño emergente**, al explicar que: “...la **carga procesal** definida como *‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’*, **le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado**”, como a seguidas se copia:

“Frente a lo pedido, **la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera**; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: *‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’*, **debió probar los daños materiales sufridos la parte actora**, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, **situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal** definida como *‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’*, **le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.**

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba. Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, **ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide**; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.

...
En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución.” (Énfasis suplido).

Una interpretación en sentido contrario a lo conceptuado por el Tribunal en la Sentencia transcrita, nos lleva a afirmar que **ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten los gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos** tendientes a respaldar un **supuesto daño corporal**, **la Sala Tercera no está en la posibilidad de reconocer ni reembolsar a la víctima**, la cantidad que **en concepto de daño emergente** pide en la demanda.

En cuanto al lucro cesante, el Perito de la accionante menciona que de la entrevista logró determinar que la demandante alcanzó un grado de Técnico en el Lenguaje Inglés, que laboró con la empresa English for Life, pero que no alcanzó a jubilarse, dado que no tenía las cuotas; sin embargo, continuó impartiendo clases de manera informal (Cfr. la foja 327 del expediente judicial y la Página 8 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

El Perito de la Parte actora no menciona que la Sra. Italia Marrone Rodríguez es la titular de un Certificado de Incapacidad número 17680, otorgado mediante la Resolución 17710-23 de 18 de mayo de 2023, por un periodo de diez (10) años, por lo que tiene fecha de vencimiento el 20 de abril de 2033 (Cfr. foja 358 del expediente judicial).

Este Despacho también se opone a la suma de dinero que el Perito de la parte actora señala le corresponde a la demandante en concepto de lucro cesante, habida cuenta que tomó como base **el salario mínimo a recibir por cualquier ciudadano en edad laboral, incluyendo el sector informal**, hasta cuando la recurrente alcanza la edad de ochenta y un (81) años, la esperanza de vida (Cfr. la página 8 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

Ello quedó corroborado, a pregunta formulada por el Licenciado Ariel Banqué, Abogado de la Procuraduría de la Administración, al Perito de la parte actora, Licenciado Manuel Erasmo Moreno, cuando explicó los siguientes tópicos:

“PREGUNTADO: Diga el perito si de la entrevista logró Usted determinar ¿cuál era la profesión u oficio de la señora Italia Marrone de González?
CONTESTÓ: Sí, durante la entrevista se logró determinar que la víctima contaba con un título de Técnico en el lenguaje inglés, por lo que se dedicaba a impartir enseñanza en dicho lenguaje, a tal punto, que viajó a Estados Unidos con el programa English for Life. También manifestó la víctima que impartía clases de manera informal. **PREGUNTADO:** Diga el perito ¿qué es el INEC y explique el motivo por el cual apoyó su dictamen en los datos ofrecidos por esa entidad?
CONTESTÓ: El INEC es el Instituto Nacional de Censo y Estadísticas de la Contraloría General de la República de Panamá. Entidad Gubernamental, que emite información de Estadísticas, Censo y Población de la República de Panamá. Incluyendo esperanza de vidas, tanto para hombres y mujeres dentro de la República de Panamá visibles en página 21 de la revista Panamá en Cifras del año 2017-2022, y utilizamos esta información de referencia por considerarla razonable, creíble e imparcial. Y proporciona información que utilizamos regularmente para nuestros cálculos, especialmente por su independencia. En el caso que nos ocupa nos permite establecer la esperanza de vida para los hombres en 76 años y para las mujeres en 81 años. Lo que nos proporciona el horizonte para nuestros cálculos.” (Cfr. fojas 327 y 328 del expediente judicial).

A este Despacho le llama la atención, las respuestas ofrecidas por el Perito de la parte actora, Licenciado Manuel Erasmo Moreno, dado que el mismo acepta que la demandante, **Italia Marrone de González**, no tenía ingresos formales, habida cuenta que se desempeñaba como técnica para impartir el lenguaje inglés de forma informal; sin que el propio Experto haya aportado, para tales propósitos, **algún comprobante de pago físico**; y, aún así procedió a efectuar un cálculo en la cantidad de doscientos trece mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.213,645.34) en concepto de lucro cesante (Cfr. las Páginas 6-9 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

Al tratar sobre el tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en su Sentencia de 26 de abril de 2016, ha señalado lo que a seguidas copiamos:

“El lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.” (La negrita es nuestra).

Por su parte, el reconocido autor Gil Botero en su obra “Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado”, sobre el tema indica:

“La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por **el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido**, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, **es necesario que se dé el daño por la privación del beneficio que se recibía**, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo.”

Aunque afortunadamente, no estemos ante una situación de un fallecimiento, **la actora no acredita mediante contratos, facturas y otros elementos documentales, la existencia de algún tipo de cesación de pagos, ganancias o productividad frustrada**; ya que los documentos allegados al caso y admitidos en el Auto de Pruebas no hay evidencia que demuestre ingresos antes y después del evento de intoxicación masiva por el Dietilenglicol, que respalden que efectivamente haya dejado de percibir o se le haya privado del beneficio económico que recibía en concepto de salario o similares.

Por consiguiente, **este Despacho discrepa de la cuantía a la que se refiere el Perito en el concepto indicado**, toda vez que, **para determinar el lucro cesante, o las pérdidas en las que haya podido incurrir la señora Italia Marrone de González**, es indispensable que se hubieran

aportado los documentos que de alguna manera permitieran evidenciar **la ganancia que no ha entrado, ni entrará, al patrimonio de la evaluada con referencia al concepto de lucro cesante** y el monto que su apoderada judicial le asigna al mismo.

La situación antes planteada por el Licenciado **Manuel Erasmo Moreno**, perito designado por la apoderada judicial de la demandante, nos permite concluir que con la sola referencia a la que alude el Experto, cuando manifiesta que **tomó como base para su cálculo, el ingreso mínimo vigente en la República de Panamá**, es la referencia con la que pretende demostrar la falta de pruebas tendientes a acreditar el rendimiento de la accionante originada por el hecho dañoso, por lo que disentimos de ese criterio, ya que para demostrar tal condición, **es requerido aportar los documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que recibía la señora Italia Marrone de González**, por razón de su trabajo u oficio, por lo que consideramos que no resulta viable el pago del monto estimado en concepto de lucro cesante, que plasma el Perito, designado por la demandante, ni la cantidad pedida por la apoderada judicial de la recurrente en la demanda.

Por otro lado, es fácil advertir, que a la señora **Italia Marrone de González**, se le expidió a su favor, la Resolución 887 de 15 de octubre de 2013, por lo que, desde el año 2013, recibe una pensión vitalicia, como uno de los beneficios directos que recibe del Estado a través de la Caja de Seguro Social (Cfr. la Página 12 del Informe Pericial de Manuel Erasmo Moreno).

Recordemos, que la Ley 80 de 20 de marzo de 2019, modificó el artículo 6 de la Ley 20 del 26 de marzo de 2013, y además creó una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva ocurrida en 2006. Dicha ley estableció un **aumento** en doscientos balboas (B/.200.00), el monto de la pensión vitalicia recibida por las víctimas por el envenenamiento masivo por el Dietilenglicol; es decir, que la misma pasó a ser de seiscientos balboas (B/.600.00) a ochocientos balboas (B/.800.00).

Dentro de este contexto, resulta importante advertir que, a través del Decreto Ejecutivo 16 de 25 de marzo de 2024, se dispuso el nuevo monto de la pensión vitalicia de carácter especial establecida por la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, modificada por la Ley 80 de 20 de marzo de 2019, a favor de las víctimas afectadas en su salud por la intoxicación del dietilenglicol, fijando una nueva

suma de mil balboas (B/.1,000.00), con cargo a la partida presupuestaria G.011030800.001.609 de la Caja de Seguro Social.

Lo previamente indicado, no hace más que evidenciar fehacientemente el interés del Estado panameño en brindar una medida económica efectiva a fin de que las condiciones económicas de los afectados por Dietilenglicol no desmejoraran, y, contrario a ello, fueran superiores a aquellas que mantenían antes de su afectación.

➤ Por otra parte, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, elegido por la entidad demandada, luego de precisar los conceptos de daños, hace referencia a la cantidad de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00) que es el monto demandado; el cual, según el libelo, se fragmenta en cinco millones (B/.5,000,000.00) por daño moral; y, un millón (B/.1,000,000.00) por daño material, concretamente, quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por daño emergente; y, quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por lucro cesante (Cfr. la Página 5 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Sin embargo, advierte que **a la fecha de su dictamen no se ha comprobado el supuesto daño por medio de los documentos revisados y analizados en el expediente** (Cfr. la página 3 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

➤ Con respecto al lucro cesante, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, acota que, luego de revisar y analizar la documentación suministrada por **Italia Marrone de González**, **no logró evidenciar información y/o documentos** que suministrara la prenombrada, como medio de convicción contable (declaraciones juradas de renta, contratos, facturas fiscales, notas o documentos donde se describan las causas de rescisión de los contratos), para fundamentar el **lucro cesante** resarcible, de modo que permita a los Peritos ilustrar al Tribunal, para luego que la Magistratura pueda establecer la cuantía en que se deba tasar ese daño, en el evento que resulte ser probado (Cfr. la Página 6 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Bajo esa misma premisa, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, designado por la entidad demandada, manifiesta que **la actora no ha acreditado que trabaja o realiza actividades económicas que le representen ingresos a su patrimonio**, razón por la cual **no contaba con documentos que le permitieran al Experto comprobar que existiera un bien económico que no**

hubiese ingresado ni lo hará al patrimonio de la recurrente, causado por el hecho dañoso (Cfr. la página 6 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En ese norte, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, indica en su Informe, que luego de revisar y analizar la documentación suministrada por la apoderada judicial del demandante, **no se ha logrado evidenciar información y/o documentos que suministrara la parte actora como medios de convicción contable, llámense; declaraciones juradas de renta, contratos, facturas fiscales, notas o documentos donde se describan las causas de rescisión de los contratos, admitidos en el Auto de Pruebas, como mecanismo para fundamentar el lucro cesante resarcible que permita a los peritos mediante el caudal probatorio ilustrar al Tribunal, para que luego pueda establecer la cuantía en que se deba tasar el daño en caso de ser probado** (Cfr. la Página 6 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En este caso, se aprecia que la accionante solicita la cuantía de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), **en concepto de lucro cesante**. No obstante, **la actora no especifica la existencia de algún tipo de cesación de pagos, ganancias o productividad frustrada admitidos en el Auto de Pruebas**.

En lugar de la acreditación del lucro cesante, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, manifiesta que durante la entrevista, la actora le entregó copia de la Resolución 887 de 15 de octubre de 2013, en la que el Ministerio de Salud le reconoce **una pensión vitalicia de carácter especial** a su favor (Cfr. la Páginas 6 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En este contexto, se observa que en el Auto de Pruebas de acogió como medio de convicción, el Certificado de Discapacidad número 17680, bajo el amparo de la Resolución 17710-23 de 18 de mayo de 2023, expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS). Sobre esa base, se le aplica el criterio 1 de discapacidad, correspondientes a los criterios establecidos por el Decreto 36 de 11 de abril de 2014, así como el carné correspondiente, con fecha de expiración el 20 de abril de 2033 (Cfr. la foja 358 del expediente judicial y la Página 7 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Conforme a este planteamiento, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, señala que en su revisión de los documentos advirtió que la Caja de Seguro Social y otras instituciones del Estado

realizaron acciones a fin de mitigar la situación de alerta sanitarias; entre éstas, la creación del **Centro Especial de Toxicología (CET)** con el objetivo de brindar atención integral de manera gratuita a los asegurados y a no asegurados (Cfr. las Páginas 6-7 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Respecto al **daño emergente**, el Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, cita al autor Javier Tamayo Jaramillo, quien señala que: *“existe daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.”* (Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1989).

A juicio del Perito Contable de la entidad demandada, el **daño emergente**, en el caso en estudio, lo puede considerar como **los gastos en atenciones médicas, medicamentos, exámenes y gastos hospitalarios** que sobrevengan como consecuencia del posible daño (Cfr. la página 5 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

El Perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, designado por la entidad demandada, manifiesta que la recurrente aportó una factura expedida por la sociedad Inmobiliaria Don Antonio, S.A., que detalla una serie de productos no relacionados al asunto en estudio, que nos permitiera atribuir que la parte actora en este caso, hubiese realizado pagos respecto de los gastos antes mencionados (Cfr. foja 332 del expediente judicial y la Página 5 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Aunado a lo anterior, el Perito de la entidad demandada advierte la factura 4623 de 28 de noviembre de 2022, emitida por la sociedad Inmobiliaria Don Antonio, S.A., que describe la compra de unos medicamentos, debidamente Notariada por el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá; al efecto, el Experto menciona que si se contrasta ese documento con los ochocientos (800) balboas recibidos por la activadora judicial en el mes de noviembre de 2022, en concepto de pensión vitalicia que le reconoció el Ministerio de Salud, no observa que la actora sufriera una merma o detrimento a su patrimonio, que supusiera un proceso de volver las cosas al lugar en el que se encontraba antes de la ocurrencia del posible hecho dañoso (Cfr. la Página 5 del del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En adición, el Experto observa que, **la firma forense que representa a la actora no ha aportado las facturas y/o los comprobantes de transferencia de fondos que le hubieran**

permitido evidenciar los desembolsos relacionados con los gastos legales. Su aporte, se basa en que una de las pretensiones descritas en la acción relacionadas con los daños y perjuicios materiales incluye esta temática y una cuantía por **daño emergente**, fijada en la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) (Cfr. las páginas 5-7 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En ese orden de ideas, **el Perito desestima el derecho a recibir intereses legales pretendidos por quien demanda**, sobre la base de una supuesta mora en el pago de un monto líquido después de la ejecutoria de la sentencia, cuando, hasta la fecha de la presentación de ese dictamen, ello no ha ocurrido (Cfr. la página 7 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Siguiendo esta línea de pensamiento en relación con el **daño emergente**, debemos hacer especial mención de la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, dado que en ella la Sala Tercera resolvió el fondo de una liquidación de condena en abstracto respecto de un caso de igual naturaleza al que nos ocupa, es decir, un caso de envenenamiento por dietilenglicol, como a seguidas se copia:

“Finalmente, señala la peticionaria que **los intereses legales** correspondientes a Maybeth Yaranka Coronado Prado ascienden a la suma de ciento setenta y un mil cuatrocientos veintiuno balboas con 30/100 (B/.171,421.30) por cada año de atraso en el pago, los cuales deben calcularse a partir de la ejecutoria de este Fallo, que resuelve la presente Liquidación de Condena en Abstracto.

Sobre lo expuesto, **el Tribunal no reconocerá a favor de Maybeth Yaranka Coronado Prado, ningún monto en el rubro de los intereses legales que adujo, toda vez que, este no es el medio legal idóneo para lograr el pago de los referidos intereses**; tomando en consideración, que esa petición se debe interponer posteriormente en un Proceso de Ejecución de Sentencia, si, en tal caso, el Estado no liquidara a favor de la prenombrada, la cuantía que se determine que le corresponde en esta Liquidación de Condena en Abstracto, dentro de los parámetros legales correspondientes.” (Lo destacado es nuestro).

En dicha oportunidad, en la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, **el Tribunal también hizo hincapié en la necesidad de aportar copia de facturas o recibos de pago para demostrar el aludido daño emergente.** Sin más, veamos el referido fallo:

“Así las cosas, este Tribunal advierte, que en el Informe Pericial elaborado por el Actuario..., en representación de la Firma de Servicios Actuariales y Tecnológicos Save Haven Consulting, visible a fojas 61-95 del expediente judicial, **no se observa ninguna documentación, como facturas y recibos de pago, que demuestren la viabilidad de liquidar la suma de un millón cuarenta y dos mil ciento veintidós balboas con 70/100 (B/.1,042,122.70), a favor de...**

...

Por lo expuesto, a juicio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, **no resulta posible acceder a la**

pretensión monetaria solicitada por la accionante, en concepto de Daño Emergente." (La negrilla es nuestra).

En lo que respecta a **la carga de la prueba**; es decir, a **quién le corresponde probar**, en la Sentencia de 22 de febrero de 2019, la Sala Tercera indicó:

"Frente a lo pedido, **la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera**; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: '*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*', **debió probar los daños materiales sufridos la parte actora**, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, **situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando**, que la carga procesal definida como 'la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos', le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba. Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, **ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide**; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio **obliga al actor probar la cuantía**, pues a él le interesa que la condena sea por lo que él pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.

...

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución." (Énfasis suplido).

Comoquiera que, en este proceso, la parte actora no ha podido acreditar con el Auto de Pruebas los gastos que respalden la cuantía que requiere en su libelo, en concepto de daño emergente, desde nuestra perspectiva, se aplica lo señalado en la jurisprudencia transcrita, cuando dice: "**La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba. Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide...**".

Producto de las consideraciones previas, este Despacho estima que no hay pruebas documentales aportadas en el expediente y admitidas en el Auto de Pruebas, en caso de comprobarse

el daño en contra de la demandante, **Italia Marrone de González**, que pudiera respaldar en **términos de cuantía, la indemnización por daño emergente y lucro cesante**.

En respuesta, a la pregunta 2: *"Diga el perito, ¿a cuánto asciende el monto recibido por la parte demandante en concepto de pensión vitalicia especial, desde que la misma fue otorgada hasta el momento de realizar el respectivo informe?"*, el Perito, **Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño**, indica que la demandante le informó que no mantenía documentación que le permitiera determinar una cuantía en los conceptos de la pregunta; y que, con esa limitante no es posible determinar un monto que hubiese podido recibir la demandante en concepto de pensión vitalicia (Cfr. la página 8 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño; y los Antecedentes).

Que, por razón de lo anterior, el Perito Contable de la entidad, pidió a la Doctora Elsebir Ducreux de Castellero, Directora Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante correo electrónico, la certificación de los fondos emitidos a favor del demandante, sin resultado alguno (Cfr. la Página 9 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Sin embargo, el Experto en Contabilidad, con el propósito de ilustrar a la Sala Tercera realizó los cálculos correspondientes basado en la normativa que regula esa materia, lo que le permitió establecer el monto que recibió, de ser el caso, la demandante en concepto de pensión vitalicia especial, desde que la misma fue otorgada hasta el momento de realizar este informe en el mes de septiembre de 2024, lo que asciende a la cuantía de noventa y nueve mil cuatrocientos balboas (B/.99,400.00). Ese monto de pensión, se obtuvo tomando en cuenta la fecha de inicio del reconocimiento de la pensión, de acuerdo con la Ley 20 de 2013, el 1 de enero de 2013, por un monto de pensión mensual de seiscientos balboas (B/.600.00) hasta el 31 de enero de 2019; es decir, transcurridos setenta y tres (73) meses y pagada la suma de cuarenta y tres mil ochocientos balboas (B/.43,800.00) (Cfr. la Página 9 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Posteriormente, a partir del 1 de febrero de 2019, se decretó un aumento en la pensión, mediante la Ley 80 de 2019, a un monto mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), con lo cual se han realizado pagos por cuarenta y nueve mil seiscientos balboas (B/.49,600.00) (Cfr. la página 9 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Asimismo, el presidente de la República firmó el Decreto Ejecutivo N°16 de 25 de marzo de 2024, donde se contempla hacer efectivo el aumento de doscientos balboas (B/.200.00) adicionales a la pensión vitalicia de carácter especial, quedando el monto a recibir en mil balboas (B/.1,000.00). Por lo tanto, la Caja de Seguro Social realizó pagos por seis mil balboas (B/.6,000.00) desde abril de 2024, hasta la fecha en que se presentó el informe pericial, a favor de la recurrente (Cfr. la Página 9 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

Cuadro N°1
ITALIA MARRONE DE GONZÁLEZ
Fondos recibidos en concepto de pensión vitalicia
(en balboas)

Pensión Mensual	Inicio	Final	Meses	Total Recibido
600.00	1/1/2013	31/1/2019	73	43,800
800.00	1/2/2019	31/05/2019	62	49,600
1,000.00	1/4/2024	30/09/2024	06	6,000
TOTAL			141	99,400

En cuanto a la pregunta 3, *“Diga el perito, teniendo en cuenta el hecho que la pensión es de carácter vitalicio, ¿a cuánto ascenderá la suma que recibirá la parte actora en este concepto, tomando en consideración la expectativa de vida de la misma?”*. El Perito al responder la pregunta que le realizara el Tribunal, señaló que la suma de dinero que recibirá **Italia Marrone de González**, se puede apreciar en el Cuadro No.2 que se detalla en la página 11 del mencionado informe, los que desglosó de la siguiente manera:

Cuadro N°2
ITALIA MARRONE DE GONZÁLEZ
Fondos recibidos en concepto de pensión vitalicia tomando en
consideración la expectativa de vida
(en balboas)

1)	Pensión pagada desde enero 2013 a enero 2019	43,800.00
2)	Pensión pagada desde febrero 2019 a marzo 2024	49,600.00
3)	Pensión por recibir hasta que se cumpla la	
	Expectativa de vida (120 meses)	120,000.00
Total		213,400.00

De la información suministrada por el perito, Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, quien es Contador Público Autorizado, podemos llegar a la conclusión que el total de los fondos recibidos

en concepto de pensión vitalicia tomando en considerando la expectativa de vida, resulta en la suma de doscientos trece mil cuatrocientos balboas (B/.213,400.00).

En lo que corresponde a la pregunta 4, que dice: *Teniendo en cuenta que la pensión además de vitalicia es heredable, diga el perito ¿a cuánto asciende la suma a recibir por parte de los posibles herederos de la parte actora?*, el Perito Contable citó el contenido del artículo 6 de la Ley 80 de 20 de marzo de 2019 que señala la forma como se distribuye esa pensión especial a los herederos; por lo que se estima a su esposo y a sus hijos como tales herederos (Cfr. las páginas 11-12 del Informe Pericial de Alejandro Cuadra Cedeño).

En otro orden de ideas, debemos mencionar, que la **Corte Suprema de Justicia** ha manifestado en abundante jurisprudencia que la reparación por daño moral no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, caso que se configura perfectamente en este proceso, ya que la demandante aspira a una indemnización que asciende al monto de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00), en concepto de daño moral, cifra que no es acorde a la realidad de este tipo de indemnizaciones, por tanto, nos vemos obligados a rechazarla.

Para un mayor alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación la Sentencia de 14 de agosto de 2015, en la que, ante una situación similar a la hoy expuesta, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema, manifestó:

“La labor de cuantificar el daño moral, constituye una de las que más dificultad suscita al juzgador, por el hecho de tratarse de un daño extrapatrimonial, es decir, que recae sobre bienes o derechos que no se pueden reponer, porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como el honor, el dolor, la tristeza, etc. De ahí que, si bien el Código Civil utiliza la expresión reparación del daño moral (artículo 1644a), ha de acotarse que tal indemnización no cumple una función propiamente reparadora, como ocurre con el daño material, sino que constituye esta, más bien, una compensación económica por el perjuicio moral sufrido por la víctima, según lo sostiene la doctrina mayoritaria. Por ende, al fijar la indemnización el juez no busca con ello reparar al demandante el derecho lesionado, es decir, retrotraerlo a la situación en que se encontraba antes de que se produjera el hecho causante del daño sufrido, pues el sufrimiento o afectación psicológico una vez tienen lugar, no puede borrarse.

Es preciso, también, que se tenga en claro, **que tampoco tiene la indemnización del daño moral carácter de daño punitivo o punitive damages** (como se le denomina en el Derecho anglosajón), **por lo que no debe entenderse como una especie de ‘plus de indemnización que se concede al perjudicado, que excede del que le corresponde según la naturaleza o alcance del mismo’** (Fernando Reglero Campos (coordinador). Lecciones de Responsabilidad Civil. Aranzadi, España, 2002, pág. 37). Por ende, no puede

pretenderse, a través de la compensación del daño moral la obtención de un enriquecimiento o lucro indebido, sino que se reitera que su cálculo ha de obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, aspectos a los que apunta precisamente la norma del artículo 1644a del Código Civil, el cual le señala al juez los parámetros en los que debe enmarcarse para fijar el quantum indemnizatorio de dicho daño, a saber, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

...

Como ha quedado expuesto, pues, la compensación económica por el daño moral no tiene por propósito facilitar un enriquecimiento indebido a quien lo ha sufrido, por lo que su tasación ha de responder a precisos criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Es así que, al daño moral del codemandante..., con respecto al cual juegan los mismos elementos y criterios tenidos en cuenta para tasar el daño moral de la codemandante..., salvo que en el caso de..., como quiera que se trata solamente del daño moral futuro, no puede estimarse en la misma suma reconocida a la progenitora de la víctima, sino que corresponde fijarlo en una cuantía inferior...”

En este contexto, es necesario señalar que la cuantía de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00) que pide la demandante en su libelo en concepto de daño moral no quedó acreditada, ya que, en el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consignó el criterio de la Comisión Interinstitucional, conformada por la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala que el caso de la señora Italia Marrone de González, solamente cumple con el criterio 1 de los establecidos en febrero de 2010; es decir, la ingesta probable.

En adición, se tiene que fue la parte actora quien no logró acreditar las pretensiones dinerarias que planteó en su demanda, en la cantidad de un millón de balboas (B/.1,000.000.00); ya que no aportó la documentación idónea y admitida en el Auto de Pruebas sustentatoria del daño material: daño emergente y lucro cesante; sin embargo, sí quedó demostrado el interés del Estado panameño por el bienestar físico (con las atenciones médicas en el Centro de Toxicología) y económico (con la pensión vitalicia) de la recurrente.

2.3. Anotaciones respecto a una hipotética suma a recibir.

En este punto, resulta de vital importancia destacar que en la Resolución de 11 de abril de 2017 (sentencia penal condenatoria, presentada como prueba por la parte actora), el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la eventual responsabilidad civil del Estado, trajo a modo de referencia (debido a la similitud de las situaciones acontecidas en ambos países), un breve extracto

de lo fallado en un caso de envenenamiento masivo que tuvo lugar en España. La cita en cuestión fue realizada en los siguientes términos:

“En relación a esta responsabilidad consideramos oportuno traer a colación el **Caso Colza**, que fue el primer caso por envenenamiento masivo, en esta ocasión por el consumo del aceite de colza desnaturalizado que tuvo lugar en España, aproximadamente en el mes mayo de 1981 y en el cual se condenó civilmente al Estado.” (Cfr. fojas 130-131 del expediente judicial).

Ahora bien, como quiera que el Magistrado Sustanciador solo citó parcialmente lo contenido en la Sentencia de Casación de 26 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de Madrid, España¹⁰, tal como se aprecia en los párrafos anteriores, nos vemos obligados también a destacar que, en la precitada Sentencia, hubo un pronunciamiento referente a los descuentos que debían recaer sobre las indemnizaciones a otorgar por parte del Estado a los demandantes. Dicho pronunciamiento fue al tenor de lo siguiente:

“RECURSO RELATIVO A LOS DESCUENTOS ACORDADOS EN LAS INDEMNIZACIONES.

El último inciso del fundamento de derecho decimoctavo de la sentencia¹¹ (final de la misma) reza de la siguiente forma: ‘Al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Penal, deberán restarse de las indemnizaciones que en su caso hayan de pagarse por el Estado, las cantidades que con anterioridad haya anticipado a los perjudicados, con fines de auxilio y subvención’.

Frente a este acuerdo se alzan la mayor parte de las acusaciones particulares en su calidad de recurrentes y lo hacen a través también del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por entender, en esencia, que tales deducciones son inadecuadas en cuanto únicamente supusieron en su día una simple ayuda para paliar el verdadero estado de necesidad y miseria en que alguno de los afectados y sus familias se encontraron con motivo de la enfermedad adquirida por el consumo del aceite de **colza** desnaturalizado, ayuda que es ajena (según su tesis) al montante indemnizatorio nacido de la responsabilidad civil ‘ex delicto’ que corresponde al Estado en su calidad de deudor subsidiario. En términos coloquiales, parecen decir estos recurrentes que una cosa es un ‘acto de caridad’ y otra muy distinta un ‘acto de justicia’, lo primero nacido de la propia voluntad del protector, y lo segundo surgido de una obligación real impuesta por el Juez.

Entendemos erróneo este planteamiento en su conjunto (matices aparte) ya que, en principio, y aunque en este caso tampoco la sentencia argumenta en modo alguno su decisión como hubiera sido de desear, hay que tener en cuenta que esos ‘auxilios y subvenciones’ de que se habla suponen indiscutiblemente un pago a los afectados de parte de lo que en su día les pudiera corresponder como indemnización global, es decir, suponen un ‘adelanto’ de lo debido o de lo que ahora se declare debido por los

¹⁰Sentencia de Casación N°895/1997, fechada 26 de septiembre de 1997.

¹¹Sentencia de primera instancia N°34/96, fechada 24 de mayo de 1996.

Tribunales. Entender lo contrario supondría, en primer lugar, un trato no igualitario entre los afectados con derecho a indemnización, ya que los que recibieron subvenciones sumarían a éstas las indemnizaciones completas, y, sobre todo, si se diera lugar a la pretensión estaríamos en presencia de un enriquecimiento injusto por parte de los acreedores y de un pago excesivo (o doble) por parte del deudor obligado al abono de las indemnizaciones. Ello, como es lógico, iría en contra de las más elementales reglas de la equidad y de las normas legales que rigen el campo crediticio. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Del extracto de la Sentencia de Casación traída a colación, se hacen palpables importantes aspectos, a saber:

1) El primero de ellos y más importante, que **el Tribunal de Casación reconoció como parte del pago indemnizatorio ordenado en contra del Estado, los auxilios y subvenciones otorgadas por éste en favor de los demandantes.**

2) Así mismo, **se determinó en el fallo que en caso de no reconocerse como parte de la indemnización dichos auxilios y subvenciones, se daría lugar a un trato desigualitario entre aquellos demandantes que sí recibieron subvenciones y los que no.**

3) Finalmente, dicho Tribunal manifestó que, **de no descontarse del monto indemnizatorio la suma dada en concepto de auxilios y subvenciones, se daría lugar a un pago excesivo por parte del Estado, y a un enriquecimiento injusto a favor de los demandantes.**

Sobre este último punto, tenemos que los Tribunales de Justicia de aquel país en el propio fallo implementaron una tabla con el monto indemnizatorio correspondiente a cada demandante según su grado de afectación, esto con el objeto de evitar que la lamentable situación ocurrida fuese direccionada hacia un enriquecimiento injusto a favor de las personas que se vieron afectadas.

Y es que, como se aprecia de la atenta lectura del precitado fallo, los montos concedidos por el Tribunal Español en favor de los demandantes, en concepto de indemnización, fueron exponencialmente inferiores a lo solicitado por los hoy accionantes, ya que se tomó en cuenta que el Estado se encontraba frente a una multitud de demandas y peligraba su estabilidad económica y su función de garante de los derechos económicos, sociales, entre otros, de todos los ciudadanos que habitan ese país.

Por lo tanto, a la luz de lo dictaminado en la Sentencia (y dada la similitud existente entre el caso de España y el que ocupa a Panamá), el cual, reiteramos, fue traído a colación por el propio

Magistrado Sustanciador de la Sentencia Penal que motiva este proceso, por una parte, **resulta perfectamente viable que, en el hipotético caso que se llegara a condenar al Estado al pago de un monto indemnizatorio a favor de la parte demandante, de dicho pago sean descontados todos los montos otorgados a ésta en concepto de auxilios, ayudas, pensiones y subvenciones, conforme se detallan al inicio de este propio epígrafe.**

Por otra parte, es importante, que se tome en cuenta que nos encontramos frente a una gran cantidad de demandantes, los cuales persiguen en su conjunto, un monto indemnizatorio excesivo y que de no ser estrictamente delimitado podrían terminar en un enriquecimiento injusto que, en caso de ser concedida en los términos pretendidos, pudiera peligrar la estabilidad económica del Estado; y, por ende, los derechos ciudadanos de todos los panameños.

Es por ello que los montos en concepto de pensión vitalicia, asistencia sanitaria y humanitaria, deben ser considerados frente a la pretensión de la demandante, ya que, en este caso, se ha demostrado que los demandantes han recibido distintos tipos de subvenciones por parte del Estado, las cuales deben ser tomadas en cuenta por este Alto Tribunal en el hipotético caso que decidiera condenar al Estado panameño.

Habiendo examinado el caudal probatorio inserto al expediente que nos ocupa, este Despacho advierte que la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los perjuicios económicos alegados en sus argumentos, contradiciendo de esta forma el hecho de que la carga de la prueba le corresponde a aquella, conforme lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, que a su letra manifiesta:

**“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
...”** (El subrayado es nuestro).

Del artículo recién invocado, se desprende que es la parte actora quien debe probar los supuestos perjuicios económicos sufridos, situación que bajo ningún criterio quedó evidenciada en la demanda en cuestión; y que fue puesta de relieve por esa Magistratura en una demanda de similar naturaleza, mediante la Resolución de 5 de junio de 2023, donde se instó a la parte actora a **ejercer una defensa activa de los derechos de sus representados** en el siguiente tenor:

“Dicho esto, es válida la oportunidad para recordar que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, al juez le corresponde el impulso y la dirección del proceso, y es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, por lo que, en tal sentido, el mismo debe velar por el respeto de los derechos de las víctimas, incluyendo al debido proceso.

En esta causa no se puede soslayar que **el debido proceso incluye el derecho a probar, y la no práctica de pruebas incide directamente en la probanza de los posibles daños y su cuantificación.** Es por ello, que se insta a la parte actora a la defensa activa de los derechos de las víctimas y, por consiguiente, a la práctica de las pruebas que estime convenientes para la mejor defensa de sus intereses y los de sus familiares.” (Énfasis suplido).

En virtud de lo antes plasmado, se infiere que **en principio la carga de la prueba le corresponde a la parte actora;** sin embargo, es evidente que al analizar el expediente de marras, **se observa que el caudal probatorio inserto para fundamentar los daños materiales resarcibles no goza de soporte idóneo que pueda justificar la cuantía invocada por ésta, ya que no concurren los parámetros o los elementos de convicción idóneos y suficientes que ilustren al juez sobre una posible lesión patrimonial que haya experimentado como consecuencia de su afectación por el dietilenglicol.**

En atención a lo expuesto en los puntos anteriores, es evidente que, al analizar el expediente de marras, **se observa que el caudal probatorio inserto para fundamentar los daños materiales resarcibles no goza de soporte idóneo que pueda justificar la cuantía invocada por el demandante, ya que no concurren parámetros que ilustren sobre una posible lesión patrimonial que hayan experimentado éste como consecuencia de su afectación por el Dietilenglicol.**

En relación a los perjuicios inmateriales, **la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en abundante jurisprudencia que la reparación por daño moral no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa,** caso que se configura perfectamente en este proceso, por tanto, somos del criterio que el Tribunal se verá en la necesidad de rechazarla.

En este orden de ideas, resulta preciso reiterar que la parte demandante no acreditó la existencia de daño moral que deba ser reconocido, pues, no puede perderse de vista que a la demandante le incumbe la carga de la prueba, por mandato del artículo 784 del Código Judicial.

Sobre la obligatoriedad que recae en la parte actora de probar fehacientemente como se genera la cuantía a la que estima tiene derecho, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiterada

jurisprudencia. Al respecto, reproducimos en breve extracto de la Sentencia de 7 de diciembre de 2016, que a la letra dice:

“Sin embargo, frente a lo pedido **la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante**, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, **debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión**, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe. Pues aquí no es demostrar el hecho sino el valor de los daños reclamados que es lo que no probó el actor en su demanda.” (La negrita es nuestra).

Finalmente, por la relevancia que detenta la Sentencia de 2 de febrero de 2017, en la que se resolvió, reiteramos, el fondo de un caso de igual naturaleza como las que nos ocupa, es decir, una demanda de indemnización por dietilenglicol, traemos a colación lo que dejó sentado la Sala Tercera respecto a la cuantía solicitada en concepto de daño moral:

“Esta Corporación de Justicia, al analizar el cuadernillo de marras, observa que el caudal probatorio inserto para fundamentar los daños materiales resarcibles es escaso y no constituye prueba cierta que le pueda orientar al Tribunal, según su sana crítica, sobre la cuantía en que deba tasar el daño, por lo cual no es procedente fijar como monto indemnizable la suma reclamada por el demandante, pues no están todos los daños debidamente probados.

Frente a lo pedido, **la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante**, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, **debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación**

que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como 'la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos', le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, **es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.**

Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe. Pues aquí no es demostrar el hecho sino el valor de los daños reclamados que es lo que no probó el actor en su demanda. Lo anterior es así, ya que el demandante no ha podido demostrar el daño material (daño emergente y lucro cesante) ocasionado por el envenenamiento, toda vez que la prueba consistente en el cálculo de lucro cesante, contenido en la demanda, elaborado por el demandante, no se encuentra refrendado por un profesional de la contabilidad o actuario ni ha presentado algún otro documento sustentatorio en la fase probatoria correspondiente.

Con respecto a la prueba del daño moral, acota José Pablo Vergara Bezanilla en su escrito 'La mercantilización del daño moral'... señala que 'para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a presunciones, a condición de que ellas estén **basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones**. Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, **no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido.**'

En ese orden de ideas, la Sala observa que **para poder valorar el daño material emergente y daño moral causado en el presente proceso**, no fueron admitidas pruebas al respecto, **sólo consta en el expediente de marras que la joven... cuenta con una pensión vitalicia de 600.00 balboas de por vida**, los cuales le fueron pagados a partir del año 2013 (foja 141), **y que sobre el daño moral tampoco reposa ninguna prueba dentro del expediente**, por lo que en este marco de referencia, la Sala es del criterio que no se encuentran acreditados de modo suficiente, el monto de los daños y perjuicios para su fijación exacta."

Del extracto jurisprudencial que resolvió una situación de gran similitud, podemos extraer las siguientes conclusiones: a) **el caudal probatorio siempre debe ser suficiente para probar la cantidad a la que se aspira, de lo contrario el Tribunal se ve imposibilidad de indemnizar por la suma reclamada;** b) **incumbe a las partes el probar como se genera la cuantía que menciona en su acción;** y, c) **no solo basta con demostrar los hechos sino demostrar el valor de los daños reclamados.**

III. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, con sustento en los artículos 86, 87 y siguientes de la Ley 135 de 1943, los cuales disponen que **las excepciones pueden alegarse o proponerse desde que el negocio se fija en lista hasta el momento que se dicta el fallo**; por tanto, no existe vacío legal que deba llenar el Código Judicial en cuanto a la oportunidad procesal para interponer la excepción en comento. Las referidas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 86: En los juicios ante lo contencioso administrativo solo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.”

“Artículo 87: Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte el fallo.” (Lo destacado es nuestro).

Al efecto, consideramos pertinente retomar lo externado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera a través de la Resolución de 11 de octubre de 2022, en donde han manifestado que la prescripción será un elemento que deberá resolverse al pronunciar la sentencia de fondo, y no en fase de admisibilidad, tal como se puede apreciar a continuación:

“Con respecto al tema de la prescripción, esta Sala ha sido reiterativa, en que la fase de admisibilidad no es la oportunidad procesal para verificar los temas de prescripción, por lo cual dicho supuesto deberá ser analizado por el Sustanciador, en el fondo de la demanda.” (La negrita es nuestra).

Al constituir la prescripción un elemento que deberá verse al resolverse el fondo de esta causa, esta Procuraduría estima que la demanda se encuentra prescrita para todo aquel que no logre demostrar su participación en el proceso penal que da fundamento a esta causa.

A fin de sustentar el punto antes mencionado, debemos recordar que la responsabilidad exigible al Estado mediante una demanda de indemnización, es aquella de tipo extracontractual, que a falta de una regulación especial que contenga los escenarios propios o particulares de este tipo de reclamaciones, su análisis se realiza a la luz de las conductas contenidas en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Bajo esa premisa, la Sala Tercera ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en los artículos 1706 y 1707 de esa misma excerpta legal, cuyos textos rezan así:

“Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 1707: Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.”

En este sentido, queda claro que quienes pretendan una indemnización con fundamento en un proceso penal previo, **deberán demostrar su participación en el mismo**, para así poder verse amparados por el término de prescripción contemplado en el artículo 1706 antes citado.

Tal como ha quedado expuesto, la demandante no ha acreditado haberse constituido como parte dentro del proceso penal, por tanto, **el cómputo de la prescripción debe iniciar desde el momento que tuvieron conocimiento del supuesto daño**, situación que se materializó con varios años de anticipación al momento de la presentación de la demanda, tal como lo expresó la propia demandante en los hechos de su demanda.

En efecto, al revisar las constancias procesales que obran en el presente expediente, se advierte que el apoderado judicial de la actora, en los hechos que fundamentan su demanda, expresa lo siguiente:

“SEGUNDO: Nuestra representada es víctima del envenenamiento masivo con dietilenglicol, hecho este acreditado conforme al diagnóstico elaborado por galenos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Oficio N°.PTED-007-11-14529 de fecha 8 de noviembre de 2007, que certifica a la señora **ITALIA MARRONE RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ** con cédula de identidad personal N°.8-332-531, como afectada (envenenada).” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

De lo anterior, fácilmente se puede colegir que **desde el día 8 de noviembre de 2007**, fecha que según lo indicó el diagnóstico elaborado por galenos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Oficio PTED-007-11-14529 de esa misma fecha, **la demandante tuvo conocimiento de que un medicamento contaminado con**

dietilenglicol le había sido recetado y proporcionado por el Estado y, en consecuencia, pudo ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, pero no es sino hasta el 19 de marzo de 2018, cuando presentan la acción de indemnización, habiendo transcurrido en exceso el término contemplado en el artículo 1706 del Código Civil.

En este orden de ideas, traeremos a colación la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que al pronunciarse sobre el particular, lo hizo en los siguientes términos:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización **la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.**

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, **contado a partir de que lo supo el agraviado'**...". (La negrita es nuestra).

En esta misma línea y como corolario a todo previamente expuesto, es pertinente traer a colación la Sentencia de 27 de agosto de 2021 proferida por la Sala Tercera, la cual resolvió el fondo de una demanda de indemnización como la que nos ocupa. En dicha ocasión, y al igual que ocurre en la presente acción, la excepción de prescripción fue puesta de manifiesto desde el recurso de apelación a la admisión. No obstante, los Magistrados que integran la Sala realizaron un interesante análisis en cuanto al porqué **la excepción de prescripción debía ser resuelta en el fondo en ese caso particular, y no en admisibilidad**; tal como sucede en el caso que nos ocupa, y por sus similitudes con la demanda bajo examen, nos permitimos reproducir el contenido más relevante de dicha decisión:

"No obstante, y como quiera que el Señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, **resulta procedente analizar dicha situación**, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

...

Ahora bien, como quiera que este tema fue abordado en el presente expediente mediante Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público, y en donde **el resto de la Sala decidió que ante la etapa incipiente del proceso, no le era posible determinar cuándo efectivamente es que la parte tuvo conocimiento del daño, y que debería determinarse en la sentencia de fondo**, si efectivamente la demanda fue presentada en tiempo oportuno, es que se analizará de manera previa esta petición del Ministerio Público, para luego verificarse el fondo de la pretensión, en caso que la presente demanda cumpla con lo señalado en el artículo 1706 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, la Sala concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido que, aun cuando **no consta fecha exacta en que la demandante conoce del asunto objeto de controversia, lo cierto es que en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda, se hace mención que desde el año 2013, la señora..., tenía conocimiento que existía una afectación en su contra, y tomando de referencia esa fecha, como el momento en que la actora tenía certeza del supuesto daño ocasionado, la acción indemnizatoria en estudio, al haber sido presentada el 12 de junio de 2019, debe considerarse prescrita.**

Visto lo anterior, **la presente demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil**, para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, es decir, desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción.

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que **la prescripción de las demandas Contenciosa Administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse en el fondo...**

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico permite que **durante el curso de un proceso, o en una etapa determinada del mismo, las partes presenten incidentes o excepciones de prescripción, para que el Tribunal sin demora verifique tal situación** y decida sobre la misma sin tener que esperar que el proceso quede en estado de decidir para resolver sobre dicha prescripción.” (El énfasis es nuestro).

El pronunciamiento judicial que hemos visto ha dejado de manifiesto situaciones que guardan mucha similitud con el caso que nos ocupa, los cuales pasamos a detallar.

En primer lugar, la Sala Tercera sostuvo no se podía decidir la prescripción en la etapa de admisibilidad, tal como sucede en el presente caso, puesto que en ese momento todavía no se podía conocer con certeza en qué momento la parte actora había tenido conocimiento de su daño.

Por otro lado, y como uno de los puntos más importantes de dicha decisión, los Magistrados advirtieron que si bien no consta fecha exacta del momento en que la parte actora tuvo conocimiento de sus daños, lo cierto es que en los hechos de sus demanda expone que desde varios años antes a la presentación de su acción tenía conocimiento que existía una afectación en su contra, y si se toma como referencia esa fecha, para todos aquellos accionantes que no han demostrado su participación en el proceso penal, su reclamación se encuentra prescrita, tal como ocurre en nuestra situación.

En suma, tal como hemos sostenido a lo largo de estas líneas, para aquellos demandantes que no hayan acreditado haber formado parte del proceso penal, el cómputo de la prescripción debe iniciar desde el momento que tuvieron conocimiento del daño, situación que se materializó con varios años de anticipación al momento de la presentación de la demanda, y que en muchos casos puede corroborarse con la emisión del oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que establecían los criterios de afectación, así como con la emisión de la resolución que otorgaba la pensión vitalicia.

Como cierre, esta Procuraduría hace mención de uno de los casos de Dietilenglicol ya fallado en el fondo, en el que se hizo énfasis en que la persona cumplió con tener los dos (2) criterios que exige la Ley, en la Sentencia de 02 de febrero de 2017, que plantea:

"DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

...
 Toda vez que la joven ... **posee dos evaluaciones con informe por escrito**, de la Junta Médico Legal, la primera de fecha 1 de octubre de 2012 y la segunda de fecha 24 de julio de 2014, **en donde se indica que la misma cumple con los criterios para ser considerada víctima de intoxicación con dietilenglicol**.

...
 Como cuarto aspecto a considerar para determinar el nexo causal se encuentra que la joven Maybeth Coronado haya sido considerada por la Comisión Interinstitucional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, como paciente envenenada por el consumo de medicamentos contaminados con el tóxico dietilenglicol (DEG), elaborados por el laboratorio de producción de medicamentos de la Caja de Seguro Social, **para lo cual la misma debía cumplir con dos de los siguientes criterios...** (El énfasis es nuestro).

De forma análoga, en un proceso cuya temática es similar al caso que nos ocupa, es decir, **donde a una persona únicamente se le asignó el Criterio 1**, la Sala Tercera se pronunció mediante la Sentencia de 31 de mayo de 2023, que en lo medular expresa:

“Ante ese escenario, queda de manifiesto que, tal como hemos indicado, RICARDO ADOLFO SOTILLO HERNÁNDEZ **solo cumplió el primer criterio (N°1) de aquellos establecidos por la Comisión Interdisciplinaria, consistente en el consumo de un medicamento contaminado con el tóxico Dietilenglicol; sin embargo, no satisfizo ninguno de los otros criterios (N°2, N°3, N°4 y N°5) que permitiera inferir que su ingesta le haya ocasionado daños en su salud**, razón por la que, ante la falta de cumplimiento de criterios médicos que permitan determinar la existencia de daños en su organismo producto de la exposición al fármaco que le fue recetado, mal podría declararse al demandante como ‘persona afectada en su salud por la intoxicación con dietilenglicol’; de allí la emisión del acto acusado.

En virtud de lo anterior..., esta Sala concluye que **el recurrente no reúne los requisitos que le permitan ser considerado víctima afectada en su salud por afectación por Dietilenglicol, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, conforme fue modificado por el artículo 2 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015...**

Siendo ello así, se evidencia que el acto administrativo impugnado se dio de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, de modo que no están llamados a prosperar los cargos de violación planteados, y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 223-DG de 7 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y, por lo tanto, **NO ACCEDE a las demás pretensiones formuladas por la (sic) demandante.**” (Lo destacado y lo subrayado es de este Despacho).

De la jurisprudencia citada, se destaca: “...**solo cumplió el primer criterio (N°1) de aquellos establecidos por la Comisión Interdisciplinaria, consistente en el consumo de un medicamento contaminado con el tóxico Dietilenglicol; sin embargo, no satisfizo ninguno de los otros criterios (N°2, N°3, N°4 y N°5) que permitiera inferir que su ingesta le haya ocasionado daños en su salud**, razón por la que, ante la falta de cumplimiento de criterios médicos que permitan determinar la existencia de daños en su organismo producto de la exposición al fármaco que le fue recetado, **mal podría declararse al demandante como ‘persona afectada en su salud por la intoxicación con dietilenglicol’...**”.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE** de pagar a **Italia Marrone de González** las sumas descritas en concepto de daños materiales y morales, que ésta reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido; y, se sirvan admitir **la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria**, a fin que la misma sea decidida en la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y siguientes de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Magistrado Presidente,



Rigoberto González Monteregro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola
Secretaría General